

GOBIERNO DE PUERTO RICO

EL CAPITOLIO

SENADO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

6^{ta} Sesión
Ordinaria



CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

JUEVES, 8 DE SEPTIEMBRE DE 2011

MEDIDA LEGISLATIVA	COMISIÓN QUE INFORMA	TÍTULO
P DEL S 1922 (Por el señor <i>Fas Alzamora</i>)	URBANISMO E INFRAESTRUCTURA (<i>Con enmiendas en el Decrétase y en el Título</i>)	Para enmendar los incisos <u>el subinciso (2) del inciso (b) y el subinciso (2) del inciso (c) del Artículo 2.05 y 3.13</u> de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, mejor conocida como la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, a los fines de eliminar el requisito de dirección residencial <u>y postal</u> , <u>y el número de seguro social</u> del documento de registro del vehículo <u>y licencia de conducir</u> que expide el Departamento de Transportación y Obras Públicas.
P DEL S 2008 (Por la señora <i>Raschke Martínez</i>)	EDUCACIÓN Y ASUNTOS DE LA FAMILIA; Y DE HACIENDA (<i>Con enmiendas en el Decrétase</i>)	Para enmendar el inciso (p) del Artículo 2; enmendar los Artículos 7, 8, 9, 10 y 11 de la Ley Núm. 93 de 18 de junio de 2008 conocida como "Ley para el Desarrollo y la Implantación de la Política Pública para la Niñez en Edad Temprana" con el propósito de crear el Consejo de la Niñez; definir sus funciones; establecer su composición; y para otros fines.

P DEL S 2216	URBANISMO E INFRAESTRUCTURA	Para añadir un nuevo Artículo 7(a) a la Ley Núm. 13 de 16 de mayo de 1962, según enmendada, conocida como Ley de la Administración de Terrenos de Puerto Rico, a fin de facultar a la mencionada agencia a declarar estorbos públicos los solares abandonados, yermos o baldíos cuyas condiciones representen un peligro a la salud y seguridad de una comunidad y afecte el uso eficiente de los terrenos, y para otros fines relacionados.
(Por el señor <i>Seilhamer Rodríguez</i>)	(<i>Con enmiendas en el Decrétase</i>)	
RC DE LA C 1219	HACIENDA	Para reasignar a la Oficina de Presupuesto del Municipio de Bayamón, la cantidad de tres mil (\$3,000.00) dólares, provenientes de la Sección 1, de la Resolución Conjunta Núm. 442 de 13 de agosto de 1996, para ser utilizados según se desglosa en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.
(Por el representante <i>Pérez Ortiz</i>)	(<i>Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Resuélvase</i>)	
R DEL S 1379	ASUNTOS INTERNOS	Para ordenar a la Comision <u>Comisión</u> de Salud del Senado de Puerto Rico, que realicen <u>a realizar</u> un estudio sobre la situación actual del Centro de Diagnóstico y Tratamiento (CDT) del Municipio <u>municipio</u> de Las Piedras.
(Por el señor <i>Díaz Hernández</i>)	(<i>Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Resuélvase y en el Título</i>)	
R DEL S 1382	ASUNTOS INTERNOS	Para ordenar a la Comisión de Salud del senado <u>Senado</u> de Puerto Rico, <u>a</u> iniciar una investigación en torno a las facilidades y servicios de salud que se ofrece <u>ofrecen</u> a la población médico indigente en el Municipio <u>municipio</u> de Caguas.
(Por el señor <i>Díaz Hernández</i>)	(<i>Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Resuélvase y en el Título</i>)	
R DEL S 1418	ASUNTOS INTERNOS	Para ordenar a la Comisión de Recursos Naturales y Ambientales del Senado de Puerto Rico, a que realice un estudio para conocer la problemática que enfrentan <u>confronta</u> la Asociación de Pescadores de la Playa Húcares en la jurisdicción del municipio de Naguabo.
(Por la señora <i>Santiago González</i>)	(<i>Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Resuélvase y en el Título</i>)	
R DEL S 1242	URBANISMO E INFRAESTRUCTURA	Para ordenar a la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, a realizar un estudio abarcador sobre la viabilidad de construir un conector que discurra desde el Barrio Boquillas del municipio de Manatí, desde la carretera PR-685 hasta la PR-22, en jurisdicción del municipio de Manatí.
(Por el señor <i>Martínez Santiago</i>)	INFORME FINAL	

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

5ta. Sesión
Ordinaria

ORIGINAL
SENADO DE PUERTO RICO

INFORME POSITIVO
sobre el
P. del S. 1922

28 de marzo de 2011

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, previo estudio e investigación en torno al Proyecto del Senado 1922, recomienda a este Honorable Cuerpo Legislativo, **su aprobación** con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 1922, sugerido por la Comisión de Urbanismo e Infraestructura pretende enmendar el subinciso (2) del inciso (b) y el subinciso (2) del inciso (c) del Artículo 2.05 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, mejor conocida como la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, a los fines de eliminar el requisito de dirección residencial y postal, y el número de seguro social del documento de registro del vehículo que expide el Departamento de Transportación y Obras Públicas.

Handwritten signature

Se desprende de la exposición de motivos que el documento registral de todo vehículo, así como la licencia de conducir que expide el Departamento de Transportación y Obras Públicas, tienen como requisito, además de otras especificaciones, la dirección residencial del individuo autorizado a poseer y conducir un vehículo de motor.

La licencia de conducir, así como el documento registral del vehículo, son documentos que hay que tener disponible en todo momento. Por lo regular, el documento de registro se mantiene guardado en el vehículo de motor y la licencia de conducir forma parte de los documentos que porta cada ciudadano como mecanismo de identificación personal.

Ambos documentos tienen el fin de verificar si la persona que los porta está o no autorizada por el Estado a tener y/o conducir un vehículo de motor.

Continúa indicando la exposición de motivos que la alta incidencia de apropiación ilegal, robo de vehículos, robo de identidad, secuestros, entre otros delitos, que sufre la sociedad puertorriqueña va en aumento cada vez más. Menciona que esta información, estrictamente de carácter personal, puede caer en manos de personas inescrupulosas para ser utilizada en una gama de delitos; amenaza, asecho, secuestro, intimidación, son algunas de las posibles consecuencias que pueden surgir cuando se obtiene información personal, especialmente la dirección residencial.

Por último, se establece que como una medida de seguridad para los ciudadanos decentes y responsables es importante limitar cierta información sensitiva que pueda caer en manos de terceros inescrupulosos.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de toda pieza legislativa sometida ante su consideración, la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico realizó una Vista Pública el 1 de marzo de 2011, a la cual comparecieron:

- Lcda. Alexandra Tavares, Ayudante Especial y el Lcdo. Rafael Cabrera, Asesor Legal, ambos en representación del Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP)
- Lcda. Estrella Mar Vega, Ayudante Especial y el Capitán Jorge Hernández Peña, del Negociado de Patrullaje de Carreteras, ambos en representación de la Policía de Puerto Rico
- Lcda. Wanda Simons, Asesora Legal, en representación del Departamento de Justicia (DJ)

WMS

De igual forma, la Comisión de Urbanismo e Infraestructura contó con los memoriales explicativos del Departamento de Hacienda y la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

1. Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP)

El Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) segrega su memorial explicativo a tenor con los dos (2) artículos de la Ley Núm. 22, *infra*, que el proyecto ante nos pretende enmendar. El DTOP comienza su memorial explicativo con la enmienda al Artículo 2.05 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico. Esboza que en cuanto a la inclusión de la dirección residencial en el documento de registro del vehículo se deben ponderar los efectos positivos de tener esa información en dicho registro. Señala que la Ley Pública Federal 103-322, 18 U.S.C. § 2721, según enmendada, mejor conocida como “Ley de Protección de la Privacidad del Conductor” (DPPA, por sus siglas en inglés), no impone limitaciones a los estados en cuanto a solicitar esta información pero, impone directrices en torno al modo de obtenerla, salvaguardarla y brindarla a terceros cualificados como agencias de ley y orden, comercios, instituciones financieras y aseguradoras, entre otras.

Menciona que la DPPA restringe el acceso a la información personal que aparece en un archivo de conductor o de vehículos de motor. Además, regula cómo y cuándo el custodio de estos datos puede hacerlos públicos. La DPPA define la información personal como información que pueda ser utilizada para identificar a una persona. La misma podría incluir una fotografía, el número de identificación del conductor, el nombre, la dirección (sin incluir el código postal de 5 cifras), el número de teléfono, la declaración anual, y la información con respecto a discapacidades. No se considera información personal la relacionada con accidentes de tránsito, infracciones a la Ley de Vehículos y Tránsito, ni sobre la situación de una licencia de conducir.

Por otra parte menciona el DTOP que la Ley Núm. 8 de 5 de agosto de 1987, según enmendada, conocida como “Ley para la Protección de la Propiedad Vehicular de 1987”, establece en su Artículo 7 cierta información que el Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas proveerá a la Policía de Puerto Rico en cuanto a los vehículos autorizados por el DTOP para transitar por las vías públicas de Puerto Rico, a fin de que la Policía pueda cumplir con su deber de proteger la propiedad. Entre la información a suministrar de encuentra, entre otras, el nombre y dirección del dueño o adquiriente del vehículo. Indica el DTOP que la información sobre la dirección residencial, así como cualquier otra información de identificación personal que se mantiene en los registros, depende de un buen manejo de la misma, tanto por entidades que la resguardan así como de los propios individuos.

En cuanto a este asunto sugiere el DTOP verse impedido en avalar la enmienda al Artículo 2.05 de la Ley Núm. 22, *supra*, sin embargo establece que es necesario brindar deferencia a las agencias de ley

mb

y orden para que puedan abundar en cuanto a los beneficios de mantener esta información en los documentos de certificación y registro.

Por otro lado, atiende el DTOP la enmienda al Artículo 3.13 de la Ley Núm. 22, *supra*, que presenta el P. del S. 1922. A tales efectos menciona que en cuanto al certificado de licencia de conducir, existen mayores consideraciones que emanan de varios elementos importantes. Se desprende de la ponencia que en Puerto Rico, la licencia de conducir y la tarjeta de identificación que expide el DTOP, son las únicas identificaciones oficiales emitidas por el Estado. Por consiguiente, la dirección residencial cobra mayor importancia cuando se presenta para otros fines que no sean evidenciar que se está autorizando a manejar en las vías públicas.

Indica el DTOP que la Ley Núm. 88 de 21 de agosto de 2009, conocida como “Ley de Uniformidad en la Identificaciones Oficiales” introdujo varias enmiendas a la Ley Núm. 22, *supra*, a los fines de establecer como política pública el atemperar las disposiciones sobre tarjetas de identificación y licencias de conducir expedidas por el Gobierno de Puerto Rico a los requisitos federales establecidos en el “Real ID Act of 2005”. La Ley Núm. 88, antes citada, hace referencia al interés apremiante de la Nación esbozado en la Ley conocida como el “*Emergency Supplemental Appropriations Act for Defense, the Global War on Terror, and Tsunami Relief*”, de 11 de mayo de 2005. Menciona que la misma contiene una División B que corresponde al conocido “Real ID Act of 2005”, legislación que va dirigida a combatir el terrorismo, estableciendo estándares nacionales en los requisitos para obtener una licencia de conducir, entre otras identificaciones. Así las cosas, quedaron enmendados los Artículos 3.05, 3.06, 3.08, 3.13, 3.14 y 3.24 de la Ley Núm. 22. El estatuto federal esboza varios requisitos, específicamente en la sección 37.17 (a)-(1), donde se establece que la parte frontal de los documentos en cuestión habrán de incluir, en caracteres alfanuméricos cierta información entre la que se menciona la dirección de residencia principal.

El Departamento de Seguridad Nacional de los Estados Unidos, ha provisto para que existan algunas excepciones en cuanto a los programas de Confidencialidad y Protección de Direcciones de los estados cuya intención es brindar protección a las víctimas de violencia doméstica y en algunos otros estados, los delitos de asecho y agresión sexual.

Finalmente, expresa el DTOP no favorecer la enmienda al Artículo 3.13 de la Ley Núm. 22, *supra*, ya que el tema que impacta es campo ocupado por legislación federal.

2. Departamento de Justicia (DJ)

Señala el Departamento de Justicia que coincide con lo expuesto en la exposición de motivos del proyecto que nos ocupa en cuanto a que consignar la dirección física de la persona, en la licencia de conducir o en el documento de registro del vehículo, resulta impertinente a los fines de identificar a ésta o

al vehículo de motor del que se tratase así como también con lo expresado en cuanto a que la publicidad a este tipo de información expone a las personas a ser objeto de delito. Sin embargo, advierte que el curso de acción propuesto resulta contrario a lo requerido por la Ley Federal conocida como “Real ID Act of 2005”, mediante el cual se establecen los requisitos de información y seguridad que deben contener las licencias de conducir como instrumento de identificación de los individuos. Menciona el DJ que el 11 de mayo de 2005, se firmó la Ley Pública Núm. 109-13, conocida como *Emergency Supplemental Appropriations Act of Defense, the Global War on Terror, and Tsunami Relief of 2005*, la cual incluye entre sus disposiciones el *Real ID Act of 2005*, mediante el cual se establecen los requisitos mínimos de la documentación que debe ser considerada por los Estados al emitirse una licencia de conducir. Entre la información requerida por el estatuto federal en la licencia de conducir se encuentra la dirección residencial de la persona. A partir de la entrada en vigor de la Ley Federal, las agencias federales no aceptan, para ningún propósito oficial, una licencia de conducir o una tarjeta de identificación emitida por un estado o Puerto Rico que incumpla con los requisitos. Por otra parte, indica que tampoco las personas podrán hacer transacciones con las agencias federales, perdiendo incluso la posibilidad de obtener financiamiento o ayudas federales.

Menciona el DJ que la Ley Núm. 88 de 21 de agosto de 2009, se adoptó como política pública del Gobierno de Puerto Rico de atemperar las disposiciones legales sobre licencias de conducir a los requisitos dispuestos por el *Real ID Act of 2005*. Indica que mediante la aprobación de la enmienda propuesta por el P. del S. 1922 en cuanto a lo que respecta a las licencias de conducir, tendría como consecuencia dejar sin efecto o modificar la política pública adoptada mediante la Ley Núm. 88, *supra*.

El Departamento de Justicia, considerando lo anterior, así como el balance de intereses envueltos, entiende que debe prevalecer el interés en la seguridad nacional protegido por la Ley Federal a la que han hecho referencia.

Expuesto lo anterior, indica el Departamento de Justicia que no tiene objeción legal a que se elimine la dirección residencial y postal, así como el número de seguro social del dueño del vehículo del certificado de registro. Finalmente, consigna su deferencia a los comentarios que en torno a la medida propuesta tenga a su bien exponer el Departamento de Transportación y Obras Públicas.

3. Policía de Puerto Rico (Policía)

La Policía de Puerto Rico esboza en su memorial explicativo que la medida aludida pretende abonar al campo de seguridad del País, al evitar que caiga en manos delincuentes la dirección de una persona. Por tal razón, avala que se elimine de los documentos descritos el requisito de dirección, sujeto a que el Departamento de Justicia o el DTOP expresen si con esto no se estaría violentando alguna disposición federal que ocupe el campo de nuestra jurisdicción. Se refiere la Policía a legislación federal

MMB

tal y como resulta la “Real ID Act” que entre otras providencias establece la manera que las licencias de conducir deben ser expedidas, respondiendo a mayor rigurosidad a su expedición.

Menciona que tal legislación fue firmada por el Presidente George W. Bush el 11 de mayo de 2005, como parte de la *Emergency Supplemental Appropriations Act of Defense, the Global War on Terror, and Tsunami Relief of 2005*. Indica que específicamente la misma establece un acuerdo entre el ámbito estatal y federal para crear una licencia uniforme para los ciudadanos. En adición, señala que tuvo como uno de sus propósitos ulteriores hacer más estricta la seguridad en la concesión de las licencias de conducir e identificaciones personales. Por esta razón, se estableció la prohibición de las agencias federales de aceptar licencias de conducir o tarjetas de identificación expedidas por los Estados, a menos que no cumplan con unos requisitos mínimos de seguridad establecidos por el Secretario del Departamento de Seguridad del Territorio Nacional (Homeland Security), que incluya datos específicos; una tecnología de lectura de dicha información y unas características que eviten la ocurrencia de fraude.

En cuanto a la Policía respecta, expresa no tener problemas de índole operacional alguno para la implantación de esta legislación, ya que tienen acceso directo a los programas del DTOP en los cuales se especifica la información de la persona, incluyendo su dirección. Por lo cual avala la aprobación del P. del S. 1922, supeditado a lo que expresen el DTOP y el Departamento de Justicia, por las consideraciones legales aludidas.

4. Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP)

La Oficina de Gerencia y Presupuesto expresa que luego de haber analizado la medida, entiende que la misma no dispone de asignaciones presupuestarias ni asuntos de naturaleza gerencial o tecnología que correspondan a sus áreas de competencia. Ante ello, sugiere auscultar la opinión del Departamento de Transportación y Obras Públicas en cuanto a los aspectos sustantivos de la misma.

5. Departamento de Hacienda

El Departamento de Hacienda, luego de evaluar el alcance y propósito de la presente medida, señala que ésta no contiene disposiciones relacionadas a un posible aumento o disminución de los recaudos al Fondo General, a la Ley Núm. 1 de 31 de enero de 2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”, así como cualquier otra área de competencia para el Departamento de Hacienda.

MMS

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, conocida como “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006”, de que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad de fondos recurrentes o no recurrentes, para financiar las mismas, identificando su fuente de procedencia; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsane el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones; la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** sobre las arcas del Gobierno Central.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

A tenor con el Artículo 3 de la Ley Núm. 321 de 6 de noviembre de 1999, conocida como “Ley de Impacto Fiscal Municipal”, esta Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Es sabido que el aumento en delitos relacionados al robo de identidad, fraude o falsificación de documentos han incrementado de manera vertiginosa. El robo de identidad se constituye en el momento en que otra persona adquiere información privada de carácter personal, financiera o académica y la utiliza para hacerse pasar por otra persona en beneficio propio o para hacer algún daño. La licencia de conducir, así como el registro del vehículo constituyen documentos que hay que tener disponibles en todo momento. Específicamente la licencia de conducir es utilizada frecuentemente como documento para identificar a una persona en transacciones comerciales y agencias gubernamentales, entre otros.

Resulta importante destacar que la Ley Núm. 88 de 21 de agosto de 2009 adoptó como política pública del Gobierno de Puerto Rico atemperar las disposiciones legales sobre licencias de conducir a los requisitos dispuestos por el “*Real ID Act of 2005*”. El 11 de mayo de 2005, se firmó la Ley Pública Núm.

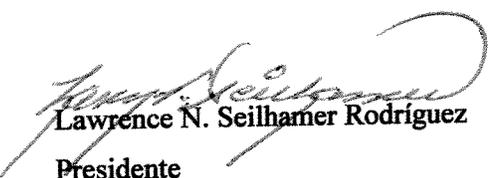
109-13, mejor conocida como “*Emergency Supplemental Appropriations Act of Defense, the Global War on Terror, and Tsunami Relief of 2005*”. La citada Ley incluye entre sus disposiciones el “*Real ID Act of 2005*”, el cual establece los requisitos mínimos de la documentación que debe ser considerada por los Estados al emitirse una licencia de conducir. La misma establece como parte de los requisitos mínimos que debe contener la licencia de conducir la **dirección residencial de la persona** (Énfasis suplido).

Cabe destacar que nuestro más Alto Foro ha establecido que la doctrina del campo ocupado surge del Artículo VI, Sección 2 de la Constitución de los Estados Unidos. Dicha doctrina postula, en síntesis, que en caso de existir conflicto entre una ley estatal y una federal, ha de prevalecer ésta sobre aquélla.¹ La intención de ocupar el campo ha de surgir de alguna de dos formas: explícitamente en el estatuto, o implícitamente en la estructura y el propósito de la ley.² Así las cosas, y siguiendo las disposiciones legales correspondientes en cuanto al *Real ID Act of 2005*, la Comisión suscribiente se ve impedida de avalar y enmendar el Artículo 3.13 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, debido a que los requisitos de información que debe contener la licencia de conducir se encuentran regulados por la citada legislación federal.

No obstante, esta Comisión no entiende que exista prohibición en cuanto a la eliminación de la dirección residencial, y postal, y número de seguro social del dueño del registro de vehículo de motor o arrastre autorizado a transitar por las vías públicas.

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico **recomienda la aprobación** del Proyecto del Senado 1922 con las enmiendas presentadas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,


Lawrence N. Seilhamer Rodríguez

Presidente

Comisión de Urbanismo e Infraestructura

¹ Maryland v. Louisiana, 451 U.S. 725 (1981); Jones v. The Rath Packing Co., 430 U.S. 519 (1977); Huron Portland Cement Co. v. City of Detroit, 362 U.S.440 (1960).

² Pacific Gas & Elec. v. Energy Resources Comm'n., 461 U.S. 190 (1983); Jones v. The Rath Packing Co., supra. City of Burbank v. Lockheed Air Terminal, 411 U.S. 624 (1972).

Entirillado Electrónico
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

5^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1922

9 de diciembre de 2010

Presentado por el señor *Fas Alzamora*

Referido a la Comisión de Urbanismo e Infraestructura

LEY

Para enmendar ~~los incisos~~ el subinciso (2) del inciso (b) y el subinciso (2) del inciso (c) del Artículo 2.05 y 3.13 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, mejor conocida como la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, a los fines de eliminar el requisito de dirección residencial y postal, y el número de seguro social del documento de registro del vehículo y licencia de conducir que expide el Departamento de Transportación y Obras Públicas.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El documento registral de todo vehículo, así como la licencia de conducir que expide el Departamento de Transportación y Obras Públicas, tienen como requisito, además de otras especificaciones, la dirección residencial del individuo autorizado a poseer y conducir un vehículo de motor.

La licencia de conducir, así como el documento registral del vehículo, son documentos que hay que tener disponible en todo momento. Por lo regular, el documento de registro se mantiene guardado en el vehículo de motor y la licencia de conducir forma parte de los documentos que porta cada ciudadano como mecanismo de identificación personal.

Ambos documentos tienen el fin de verificar si la persona que los porta está o no autorizada por el Estado a tener y/o conducir un vehículo de motor.

Es por todos conocidos la alta incidencia de "carjackings", apropiación ilegal, robo de vehículos, robo de identidad, secuestros, entre otros delitos, que sufre la sociedad puertorriqueña.

M/S

No existe nada más desagradable que haber sido desprovisto de alguna propiedad, más aún, cuando ésta, contiene información personal sensitiva de la persona como suele ser algún tipo de documento que contenga la dirección residencial.

Esta información, estrictamente de carácter personal, puede caer en manos de personas inescrupulosas para ser utilizada en una gama de delitos; amenaza, asecho, secuestro, intimidación, son algunas de las posibles consecuencias que pueden surgir cuando se obtiene información personal, especialmente la dirección residencial.

El registro de vehículo de motor tiene de por sí, una infinidad de otros requisitos conducentes a la identificación positiva de un vehículo de motor. Descripción del vehículo, incluyendo marca, modelo, color, tipo, caballos de fuerza, número de serie (VIN), tablilla, nombre del titular, entre otros, son elementos propios del documento del registro de vehículo.

Por otra parte, la licencia de conducir, contiene el nombre, número, foto, estatura, color de ojos, firma, sexo, fecha de nacimiento, entre otros, los cuales son suficientes para identificar positivamente a una persona.

El que una licencia o registro contenga la dirección residencial de una persona no abona a la identificación certera de esa persona, especialmente si ésta ha cambiado de domicilio. Mediante el número de licencia, la tablilla y registro del vehículo, el estado puede conocer e identificar la dirección residencial inscrita del vehículo, sin necesidad de que la misma esté expuesta en la licencia de conducir.

Como una medida de seguridad para los ciudadanos decentes y responsables es importante limitar cierta información sensitiva que pueda caer en manos de terceros inescrupulosos.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo. 1 – Se enmiendan ~~los incisos (2)~~ el subinciso (2) del inciso (b) y el subinciso (2)
 2 del inciso (c) del Artículo 2.05 de la Ley ~~núm.~~ Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según
 3 enmendada, mejor conocida como la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico para que lea
 4 como sigue:
 5 “Artículo 2.05- Registro de vehículos de motor o arrastres autorizados a transitar por las
 6 vías públicas

M.S.

1 (a) El secretario establecerá y mantendrá un registro actualizado...

2 (b) Con relación a los vehículos de motor o arrastres,...

3 (1)...

4 (2) Nombre [, **dirección residencial y postal, y número de seguro social**] de su
5 dueño.

6 (3) Cualquier acto de enajenación...

7 ~~Además de lo dispuesto en el inciso anterior...~~

8 (c) Con relación a los arrastres o semiarrastres el registro contendrá la siguiente
9 información:

10 (1)...

11 (2) Cualquier otra información sobre el dueño, [su **dirección y número de seguro**
12 **social,**] gravámenes, características, uso autorizado, así como cualquier información necesaria
13 para darle efecto a las disposiciones de esta Ley, de leyes fiscales o de servicio público, de
14 cualesquiera otras leyes aplicables, o que a juicio del Secretario sea conveniente o necesario
15 incluir, según se establezca mediante reglamento.”

16 ~~Artículo 2.06 Solicitudes de inscripción...~~

17 ~~Artículo 2. Se enmienda el Artículo 3.13 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000,~~
18 ~~según enmendada, mejor conocida como la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico para~~
19 ~~que lea como sigue:~~

20 ~~Artículo 3.13 Certificados de Licencia de Conducir~~

21 ~~A toda persona que se autorice a conducir un vehículo de motor, el Secretario le expedirá~~
22 ~~un certificado donde conste el hecho de tal autorización. El certificado contendrá, en español~~
23 ~~e inglés el nombre y demás datos descriptivos de la persona a quien se le expida, una~~

1 ~~fotografía digital de busto en que sus facciones sean claramente reconocibles, fecha de~~
2 ~~nacimiento, género de la persona, [dirección residencial] firma o marca digital del conductor~~
3 ~~la cual será añadida en presencia de un agente autorizado por el Departamento para garantizar~~
4 ~~la firma o marca digital del conductor; o cualquier otro sistema biométrico que disponga el~~
5 ~~Secretario, según el Artículo 1.91 de la Ley, tipo de sangre, número de identificación de la~~
6 ~~licencia que haya designado el Secretario mediante reglamento, tipo de licencia concedida,~~
7 ~~restricciones aplicables si alguna, y fechas de expedición y expiración de la misma. El~~
8 ~~número de identificación se conservará a través de todas las renovaciones que se hagan,~~
9 ~~siempre que se autorice dicha renovación de acuerdo con las disposiciones del Artículo 3.14~~
10 ~~de esta Ley.~~

11 La tarjeta de identificación incluirá...

12 Artículo 3.14 Vigencia y renovación de licencias de conducir

13 Toda licencia para conducir...

14 Artículo 3 2. – Esta Ley comenzará a regir treinta (30) días después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

6^{ta} Sesión
Ordinaria

11 AUG 2011 10:58
Secretaría
Senado de Puerto Rico

SENADO DE PUERTO RICO

26 de agosto de 2011

**Informe Positivo Conjunto sobre el
P. del S. 2008**

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Las **Comisiones de Educación y Asuntos de la Familia; y de Hacienda** del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. del S. 2008, recomiendan a este Alto Cuerpo la **aprobación** de esta medida con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 2008, tiene el propósito de enmendar el inciso (p) del Artículo 2; enmendar los Artículos 7, 8, 9, 10 y 11 de la Ley Núm. 93 de 18 de junio de 2008 conocida como "Ley para el Desarrollo y la Implantación de la Política Pública para la Niñez en Edad Temprana" con el propósito de crear el Consejo de la Niñez; definir sus funciones; establecer su composición; y para otros fines.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Ley Federal 110-134 de 2007 faculta a los gobiernos estatales a crear un organismo que se encargue de los asuntos de la niñez y sirva de vehículo para el desarrollo y la implementación de un sistema abarcador de esfuerzos integrados, dirigidos a atender las necesidades de la niñez temprana y su educación. Además, dicho estatuto federal provee a los estados el acceso a fondos para el desarrollo e

[Handwritten signatures]

implementación de programas dirigidos a encaminar y adelantar las causas educativas de nuestras nuevas generaciones y su pleno desarrollo en un mundo donde el conocimiento cambia aceleradamente.

El pasado 2 de diciembre de 2009, el Gobernador de Puerto Rico, Hon. Luis G. Fortuño Buset, firmó la Orden Ejecutiva 2009-046, la cual crea el Consejo para la Niñez y establece su gobierno, deberes y funcionamiento, en fiel cumplimiento de las directrices del Gobierno Federal. Con la creación del mismo, la actual Administración Gubernamental provee un mecanismo de avanzada en protección de los más pequeños, proveyéndole mayores oportunidades para su crecimiento colectivo facilitando el acceso a recursos y la integración de servicios.

Es imprescindible perpetuar el establecimiento del Consejo de la Niñez mediante mandamiento legislativo tomando como base la Ley Núm. 98 de 18 de junio de 2008, conocida como "Ley para el Desarrollo y la Implantación de la Política Pública para la Niñez en Edad Temprana", la cual esboza el compromiso del Estado con las generaciones del mañana estableciendo un "...vehículo vigoroso para el desarrollo y la implantación de programas abarcadores y esfuerzos integradores dirigidos a la niñez en edad temprana, fundamentados en los más altos valores democráticos y centrados siempre en el interés del menor."

Para la evaluación y consideración de esta pieza legislativa, la Comisión de Educación y Asuntos de la Familia; y de Hacienda del Senado solicitaron memoriales explicativos a: Departamento de la Familia; Federación de Alcaldes; Policía de Puerto Rico; Departamento de Educación; Oficina de Gerencia y Presupuesto; Junta de Planificación; Instituto de Cultura Puertorriqueña; Departamento de Salud; Departamento de Recreación y Deportes y Departamento de Hacienda. Se recibieron los memoriales del Departamento de la Familia, Policía de Puerto Rico y Federación de Alcaldes de Puerto Rico.

I. DEPARTAMENTO DE LA FAMILIA:

Nos expresa el Departamento de la Familia que el compromiso del actual Gobierno de Puerto Rico es el de establecer y velar por que se establezcan los mejores programas, iniciativas y esfuerzos integrados y dirigidos a la niñez en edad temprana y a su familia;



estos basados en los más altos valores democráticos y velando siempre por el mejor interés del menor. La seguridad y el bienestar de nuestros niños y niñas es la prioridad del Departamento de la Familia. Por tal razón, coinciden con la intención legislativa ya que entienden que las enmiendas propuestas redundan en mecanismos de avanzada en protección de los menores y se asegura que se les provean mejores servicios y oportunidades.

II. FEDERACIÓN DE ALCALDES DE PUERTO RICO:

Expresó la Federación de Alcaldes de Puerto Rico que darle carácter de ley a una estructura creada mediante Orden Ejecutiva para que, de esa forma, su existencia trascienda el cuatrienio en que se promulgó la Orden, es una acción sensata ya que le confiere carácter de permanencia a una gestión que pudiera verse interrumpida al cesar la efectividad de la Orden Ejecutiva que la creó. El Proyecto tiene la virtud adicional de ayudar a crear una mejor coordinación entre los recursos y programas dispersos que hoy atienden las necesidades de la niñez. Ello contribuiría a un uso más eficiente y efectivo de recursos pudiendo hacer más con menos al evitar redundancias innecesarias y costosas.

III. POLICÍA DE PUERTO RICO:

La Policía de Puerto Rico expresó que aunque la medida no cobija que la Policía de Puerto Rico forme parte del “Consejo de la Niñez”, se reiteran a la disposición del mismo, con el entramado de programas que tienen a favor de la niñez. Tales programas abonan a que los menores se enfoquen en actividades que nutran su desarrollo emocional, fundamentado en valores para hacer de éstos un “policía comunitario”. Por tal razón, apoyan la medida.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

Cumpliendo con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 del 25 de mayo de 2006, “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, según enmendada y el Reglamento del Senado de Puerto Rico, se determina que con la aprobación de esta medida no habrá impacto fiscal en el presupuesto vigente de las agencias, departamentos, organismos o instrumentalidades que ameriten certificación de

Handwritten signature and initials:
MIRA

la Oficina de Gerencia y Presupuesto. Los recursos para sufragar las operaciones del Consejo de la Niñez provienen del Fondo del Fideicomiso del Niño.

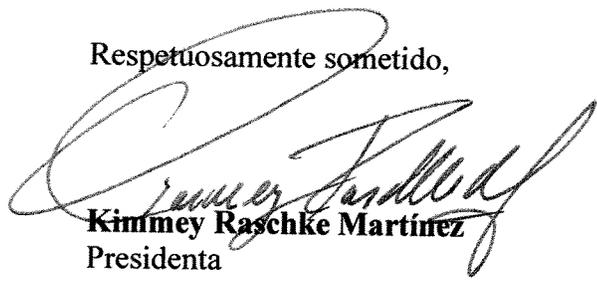
IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, se determina que la presente medida no representa un impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Por todo lo antes expuesto, Las Comisiones de Educación y Asuntos de la Familia; y de Hacienda del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomiendan a este Alto Cuerpo la **aprobación** del P. del S. 2008, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico.

Respetuosamente sometido,



Kimmey Raschke Martínez
Presidenta
Comisión de Educación y Asuntos de la Familia



Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

5^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 2008

3 de marzo de 2011

Presentado por la señora *Raschke Martínez*

Referido a las Comisiones de Educación y Asuntos de la Familia y de Hacienda

LEY

Para enmendar el inciso (p) del Artículo 2; enmendar los Artículos 7, 8, 9, 10 y 11 de la Ley Núm. 93 de 18 de junio de 2008 conocida como "Ley para el Desarrollo y la Implantación de la Política Pública para la Niñez en Edad Temprana" con el propósito de crear el Consejo de la Niñez; definir sus funciones; establecer su composición; y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

MRA
El Gobierno de Puerto Rico está comprometido en atender los asuntos que incidan en el crecimiento, desarrollo, educación, bienestar y calidad de vida de nuestros niños, teniendo como base que los primeros años de vida son vitales para su formación como adultos e individuos pertenecientes a una sociedad.

La Ley Federal 110-134 de 2007 faculta a los gobiernos estatales a crear un organismo que se encargue de los asuntos de la niñez y sirva de vehículo para el desarrollo y la implementación de un sistema abarcador de esfuerzos integrados, dirigidos a atender las necesidades de la niñez temprana y su educación. Además, dicho estatuto federal provee a los estados el acceso a fondos para el desarrollo e implementación de programas dirigidos a encaminar y adelantar las causas educativas de nuestras nuevas generaciones y su pleno desarrollo en un mundo donde el conocimiento cambia aceleradamente.

El pasado 2 de diciembre de 2009, el Gobernador de Puerto Rico, Hon. Luis G. Fortuño Buset firmó la Orden Ejecutiva 2009-046, la cual crea el Consejo para la Niñez y establece su gobierno, deberes y funcionamiento, en fiel cumplimiento de las directrices del Gobierno Federal. Con la creación del mismo, la actual Administración Gubernamental provee un

[Handwritten signature]

mecanismo de avanzada en protección de los más pequeños, proveyéndole mayores oportunidades para su crecimiento colectivo facilitando el acceso a recursos y la integración de servicios.

Esta Asamblea Legislativa entiende la importancia de velar por el bienestar de nuestra niñez y el asegurarse de que tengan las mayores oportunidades dentro de su entorno social, conscientes de que los mismos son el mayor tesoro y futuro de nuestra Isla. Para esto, es imprescindible perpetuar el establecimiento del Consejo de la Niñez mediante mandamiento legislativo tomando como base la Ley Núm. 98 de 18 de junio de 2008, conocida como “Ley para el Desarrollo y la Implantación de la Política Pública para la Niñez en Edad Temprana”, la cual esboza el compromiso del Estado con las generaciones del mañana estableciendo un “...vehículo vigoroso para el desarrollo y la implantación de programas abarcadores y esfuerzos integradores dirigidos a la niñez en edad temprana, fundamentados en los más altos valores democráticos y centrados siempre en el interés del menor.”

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Nombre

2 Esta Ley se conocerá como “Ley para la creación del Consejo de la Niñez del Gobierno
3 de Puerto Rico”.

4 Artículo 2.- Se enmienda el inciso (p) del Artículo 2 de la Ley Núm. Núm. 93 de 18 de
5 junio de 2008, para que lea como sigue:

6 Artículo 2. – Definiciones

7 A los efectos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a
8 continuación se expresa:

9 a)...

10 b)...

11 c)...



1 p) “[**Consejo Multisectorial del Gobernador para la Niñez en Edad Temprana**]
2 *Consejo de la Niñez – Comité adscrito a la Oficina del Gobernador*, compuesto por
3 representantes de las agencias gubernamentales, que de una forma u otra ofrecen servicios a
4 la niñez en edad temprana, y por representantes de organizaciones profesionales, proveedores
5 de servicios a la población en edad temprana, padres, instituciones de educación superior y
6 organizaciones de padres y madres, entre otros, para el desarrollo e implantación de la
7 política pública para la niñez en edad temprana.”

8 Artículo 3.- Se enmienda el Artículo 7 de la Ley Núm. 93 de 18 de junio de 2008, para
9 que lea como sigue:

10 “Artículo 7 – Creación del Consejo [**Multisectorial del Gobernador para la Niñez**
11 **en Edad Temprana**] *de la Niñez*

12 A los fines de contar con una estructura colaborativa, que fomente una visión
13 compartida y un desempeño coherente, coordinado y eficiente de servicios a la niñez y a
14 sus familias entre todas las agencias de la Rama Ejecutiva y con los gobiernos
15 municipales; y que le brinde apoyo y asesoramiento al Gobernador en la implantación y
16 desarrollo de la Política Pública para la Niñez en Edad Temprana, se creará el Consejo
17 [**Multisectorial del Gobernador para la Niñez en Edad Temprana.**] *de la Niñez.*

18 1. El Consejo [**Multisectorial del Gobernador para la Niñez en Edad Temprana**] *de*
19 *la Niñez*

20 El Consejo [**Multisectorial**] *de la Niñez* será el organismo integrador principal de la
21 visión del Ejecutivo y su sistema de prestación de servicios a la niñez en edad temprana y
22 sus familias. Éste unirá a los oficiales principales del estado y sus interesados clave en
23 una agenda común para la niñez en edad temprana.

1 A. Las metas generales del Consejo [**Multisectorial**] *de la Niñez* serán los siguientes:

- 2 1. desarrollar e implementar una visión y estrategias compartidas para fomentar y
3 facilitar el bienestar, la protección y el desarrollo integral de la niñez;
4 2. crear un compromiso amplio y perdurable con la niñez en edad temprana;
5 3. fomentar un desarrollo económico sostenido a través de una inversión
6 significativa en la fuerza laboral del futuro;
7 4. crear un sistema de servicios amplio, coordinado y de calidad para la niñez en
8 edad temprana y sus familias;
9 5. crear estrategias costo-eficientes que mejoren la prestación de servicios y
10 realcen su eficacia;
11 6. apoyar y facilitar el reclutamiento, desarrollo y retención de los profesionales
12 que trabajan con la niñez en edad temprana.

13 B. El Consejo [**Multisectorial**] *de la Niñez* estará adscrito a la Oficina del
14 Gobernador y le responderá a éste para el desempeño de sus funciones, conforme al
15 plan estratégico establecido por el Consejo para la implantación de la presente Ley.

16 C. Composición del Consejo [**Multisectorial**] *de la Niñez* - [**El Consejo**
17 **Multisectorial se compondrá de un máximo de dieciocho (18) miembros y estará**
18 **compuesto por representantes del sector gubernamental y de la sociedad civil. Los**
19 **representantes del sector gubernamental estatal serán: el Secretario de la Familia,**
20 **el Secretario de Educación, el Secretario de Salud; el Secretario de Recreación y**
21 **Deportes; y el Director Ejecutivo del Instituto de Cultura Puertorriqueña.**
22 **Además, se invitarán a formar parte del Consejo al Superintendente de la Policía,**
23 **y al Director de la Junta de Planificación. El sector gubernamental municipal**

Handwritten signature and initials in the bottom left corner of the page.

1 **estará representado por un representante de la Asociación de Alcaldes y un**
2 **representante de la Federación de Alcaldes.**

3 **Cada agencia estatal representada en el Consejo Multisectorial designará un**
4 **individuo que servirá como personal clave de contacto. Las agencias, podrán**
5 **asignar personal adicional, de ser necesario, para implementar las encomiendas**
6 **del Consejo.**

7 **La sociedad civil estará representada por nueve (9) personas de los siguientes**
8 **sectores: la comunidad filantrópica, el comercio o la industria y la banca en Puerto**
9 **Rico, organizaciones no gubernamentales sin fines de lucro o de base comunitaria,**
10 **organizaciones profesionales, la academia y la ciudadanía. Específicamente, el**
11 **Consejo Multisectorial estará compuesto por: un (1) representante con experiencia**
12 **y conocimiento en la filantropía; un (1) representante del área del comercio o la**
13 **industria en Puerto Rico; un (1) representante de la banca; dos (2) miembros,**
14 **representando al sector de la educación post secundaria en Puerto Rico; y cuatro**
15 **(4) representantes con liderazgo y experiencia en programas dirigidos a la niñez**
16 **en edad temprana.**

17 **Los representantes del Consejo deberán ser miembros activos de la organización**
18 **a la cual representan. Las organizaciones podrán sustituir su representante por**
19 **una o más de las siguientes circunstancias: renuncia, muerte, incapacidad**
20 **permanente, conflicto de intereses, reputación cuestionable, u otras circunstancias**
21 **que entiendan los miembros de las organizaciones que impidan el ejercicio de esta**
22 **representación en el mejor interés de las mismas.**

Handwritten signature and initials, possibly "MPA", in the bottom left corner.

1 **D. Los miembros representantes de cada organización de la sociedad civil se**
2 **someterán para la nominación del Gobernador, los cuales serán seleccionados por**
3 **voto afirmativo de la membresía de cada organización y certificados mediante**
4 **Resolución Corporativa.**

5 **E. Los representantes de los sectores de la sociedad civil interesados**
6 **ocuparán sus cargos por el término de seis (6) años consecutivos o hasta que sus**
7 **sucesores sean nombrados y tomen posesión.**

8 **F. El Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o su**
9 **representante autorizado, citará a las reuniones del Consejo Multisectorial, cuyas**
10 **reuniones presidirá.] *El Gobernador de Puerto Rico designará a las siguientes***
11 *personas como miembros del Consejo para la Niñez: ~~Un representante del~~*
12 *~~Departamento~~ el o (la) Seceratario(a) de Salud; ~~Un representante del Departamento el~~*
13 *(la) Secreatario(a) de Educación; el o (la) Secretario(a) de la Familia; el Secretario(a) de*
14 *Recreación y Deportes o un representante d estos sujeto a la aprobación del*
15 *Gobernador; un representante de la Administración de Servicios de Salud Mental y*
16 *Contra la Adicción; Un representante de la agencia estatal responsable de los*
17 *programas bajo la sección 619 o la Parte C del "Individuals with Disabilities*
18 *Education Act" (20 U.S.C. 1419, 1431 et seq.); Un representante de la Administración*
19 *para el Cuidado y Desarrollo Integral de la Niñez; Dos representantes de la educación*
20 *post-secundaria; Un representante de los proveedores de servicios de educación y*
21 *desarrollo en la niñez temprana; El Director Estatal de Colaboración de "Head Start";*
22 *Un representante de las agencias de "Head Start" en Puerto Rico; un representante de*

Handwritten signature and initials in the bottom left corner of the page.

1 *la Federación de Alcaldes; Un representante de la Asociación de Alcaldes y;*
2 *Representantes de cualesquiera otras entidades que el Gobernador estime pertinentes.*

3 El Gobernador designará a **[una persona para dirigir el Consejo]** *un Director*
4 *Ejecutivo quien será responsable de coordinar las actividades del Consejo de la Niñez y*
5 *realizará las funciones que sean necesarias para llevar a cabo los propósitos del*
6 *mismo.*

7 *El Consejo, a su vez, designará un Presidente de entre los miembros nombrados por*
8 *el Gobernador mediante voto mayoritario de estos; siempre y cuando quede establecido*
9 *el debido quórum. El Presidente del Consejo será responsable del fiel cumplimiento de*
10 *la Política Pública esbozada en esta Ley y de cualquier asunto delegado por el*
11 *Gobernador y el Consejo.*

12 **[G.] D. Reuniones del Consejo**

13 El Consejo se reunirá al menos **[dos (2) veces cada tres (3) meses]** *una (1) vez al*
14 *mes.* El Gobernador podrá convocar a otras reuniones, previo aviso, con no menos de
15 siete (7) días calendario de antelación. Se considerará quórum cuando asista la mayoría
16 (definida como la mitad más uno) de los miembros del Consejo. En toda
17 determinación que tome el Consejo deberá haber quórum, y se aprobará con el voto
18 afirmativo de la mayoría de los miembros que estén presentes. Debido a su importancia,
19 se asegurará tomar todas las diligencias necesarias para convocar adecuadamente a
20 todos sus miembros, incluyendo, de ser necesario, la prestación de transportación
21 debida a los representantes de las organizaciones que prestan servicios a la niñez
22 temprana que hayan sido nominados por las organizaciones de servicios.

Handwritten signature and initials in the bottom left corner of the page.

1 **[H.]** El Consejo podrá invitar a sus reuniones y trabajos a representantes de
2 agencias e instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico, así como a instituciones
3 privadas y comunitarias sin fines de lucro y de bases de fe, a cualquier representante del
4 sector privado; y de las universidades y organizaciones dedicadas a proveer servicios a
5 la niñez temprana, con el propósito de enriquecer los trabajos del Consejo.”

6 Artículo 4.- Se enmienda el Artículo 8 de la Ley Núm. 93 de 18 de junio de 2008, para que
7 lea como sigue:

8 “Artículo 8 – Funciones y responsabilidades del Consejo **[Multisectorial]** *de la Niñez*

9 El Consejo **[Multisectorial]** *de la Niñez* será responsable de la planificación efectiva,
10 la identificación de recursos económicos y la coordinación entre agencias y entidades
11 públicas y privadas, con el fin de ofrecer servicios adecuados y evitar la duplicidad de
12 servicios. Además, será responsable de monitorear la gestión efectiva y oportuna de los
13 servicios y de proteger los derechos de la niñez y, en particular, de la niñez en edad
14 temprana, con el fin de lograr la implantación de esta política pública. Específicamente,
15 el Consejo tendrá las siguientes funciones:

- 16 **A. [realizar estudios de necesidades de la demanda, disponibilidad y calidad de**
17 **los servicios a la niñez en edad temprana, por área de servicios, de tal forma**
18 **que se puedan identificar las prioridades de trabajo del Consejo;**
- 19 **B. identificar y resumir para su referencia (con la ayuda de la Oficina del**
20 **Consejo y otras dependencias relacionadas) los resultados de las**
21 **investigaciones más recientes publicadas a nivel local, internacional y en los**
22 **Estados Unidos, relacionadas con la niñez en edad temprana, los sistemas de**
23 **servicios que atienden sus asuntos y necesidades y el beneficio a largo plazo,**



1 desde una perspectiva económica y las nuevas tendencias en programas
2 dirigidos a la niñez en edad temprana;

3 C. desarrollar un plan estratégico para la implantación de toda política pública
4 relacionada con la niñez en edad temprana. Los factores universales en un
5 sistema de servicios, tales como la disponibilidad, accesibilidad equitativa,
6 calidad, corresponsabilidad e integración de servicios o coordinación
7 interagencial/intersectorial y financiamiento, proveen un buen marco para la
8 evaluación del sistema de servicios existente y la planificación del sistema al
9 que aspiramos, en cada área de gestión señalada en la medida;

10 D. elaborar un plan de acción anual para la gestión del Consejo, que esté basado
11 en el plan estratégico previamente desarrollado;

12 E. revisar y aportar a las metas y objetivos relacionados con los servicios a la
13 niñez en los planes anuales de cada agencia miembro del Consejo encargada
14 de la implantación de la Ley, para asegurar su articulación con el plan
15 estratégico, incluyendo los resultados esperados;

16 F. aportar al diseño, desarrollo e implementación de iniciativas y programas
17 dirigidos a la implantación de la política pública para la niñez en edad
18 temprana;

19 G. identificar métodos y estrategias de financiamiento para el desarrollo de la
20 política pública de la niñez temprana;

21 H. identificar estrategias que podrían aumentar la eficiencia y costo-efectividad
22 del sistema de servicios a la niñez y, en particular, de los servicios para la
23 niñez en edad temprana en Puerto Rico;

Handwritten signature and initials, possibly "MRA", in the bottom left corner of the page.

- 1 **I. diseñar, desarrollar e implementar estrategias de coordinación interagencial**
2 **e intersectorial que garanticen un sistema eficiente y eficaz de servicios para**
3 **atender las necesidades de la niñez y, en particular, de los niños y niñas en**
4 **edad temprana y sus familias;**
- 5 **J. promover la investigación sobre temas relacionados con la niñez en edad**
6 **temprana;**
- 7 **K. establecer acuerdos colaborativos y alianzas entre todos los sectores, que**
8 **reconcilien los intereses y necesidades de la niñez y logren socios en la**
9 **inversión para ésta;**
- 10 **L. identificar y coordinar áreas de necesidades, servicios y modalidades de**
11 **servicios para atender las necesidades de la niñez temprana, a los fines de**
12 **integrar los esfuerzos del gobierno central, de los gobiernos municipales, del**
13 **sector privado, de centros de investigación y de aquellas entidades sin fines de**
14 **lucro y de bases de fe que atienden este asunto;**
- 15 **M. desarrollar e implementar una campaña educativa dirigida a la población**
16 **general sobre temas y asuntos relacionados a la niñez en edad temprana;**
- 17 **N. divulgar la Política Pública para la Niñez en Edad Temprana esbozada en**
18 **esta Ley, al igual que los programas y las iniciativas que se establezcan a su**
19 **amparo, conforme a los medios a su alcance;**
- 20 **O. asumir cualquier responsabilidad o deber adicional requerido por las leyes**
21 **federales pertinentes, relacionado con la política pública esbozada en esta**
22 **Ley;**

Handwritten signature and initials MPA.

1 **P. preparar y someter un informe anual al Gobernador y a la Asamblea**
2 **Legislativa, y a cualquier otro organismo que así lo requiera, resumiendo**
3 **todas las actividades realizadas y los logros alcanzados durante el año, al**
4 **igual que los retos encarados. De ser necesario, se incluirá cualquier informe**
5 **de evaluación de los programas y de los servicios ofrecidos por las diferentes**
6 **agencias, e identificados en su plan de trabajo.]**

7 *A. Realizar evaluaciones periódicas sobre la calidad y disponibilidad de la*
8 *educación en la niñez temprana y los programas y servicios para niños desde su*
9 *nacimiento hasta los ocho años de edad, incluyendo una evaluación sobre la*
10 *disponibilidad de servicios de alta calidad para niños de escasos recursos*
11 *económicos;*

12 *B. Identificar oportunidades y barreras, para la colaboración y coordinación entre*
13 *programas y servicios educativos, de desarrollo de la niñez, y atención*
14 *sustentados por fondos federales y fondos estatales, incluyendo la colaboración y*
15 *coordinación entre las agencias encargadas de estos asuntos;*

16 *C. Desarrollar recomendaciones dirigidas a aumentar la participación de los niños*
17 *en los programas federales y estatales de atención y educación en la niñez*
18 *temprana, incluyendo la búsqueda de candidatos en poblaciones especiales y con*
19 *limitada representación;*

20 *D. Desarrollar recomendaciones para el establecimiento de un sistema uniforme de*
21 *recolección de datos para los programas y servicios de cuidado y educación*
22 *temprana a través de todo Puerto Rico;*

Handwritten signature and initials in the bottom left corner of the page.

- 1 *E. Desarrollar recomendaciones sobre desarrollo profesional y planes de*
2 *crecimiento y avance profesional de los educadores de la niñez en edad temprana;*
- 3 *F. Hacer recomendaciones para mejorar los estándares de educación en la edad*
4 *temprana y realizar esfuerzos para desarrollar estándares comprensivos de*
5 *aprendizaje de la más alta calidad;*
- 6 *G. Coordinar los programas de servicio a los niños desde su nacimiento hasta los*
7 *ocho años de edad para atender mejor sus necesidades de cuidado, desarrollo y*
8 *aprendizaje;*
- 9 *H. Supervisar la implantación de una política pública que fomente la meta de un*
10 *sistema abarcador de servicios integrados, disponibles, equitativamente*
11 *accesibles y coordinados encaminados a proveerle a nuestros niños la*
12 *oportunidad de un desarrollo integral óptimo;*
- 13 *I. Evaluar la efectividad de los programas gubernamentales implementados*
14 *conforme a las leyes y reglamentos relacionados a la niñez temprana y someter*
15 *informes periódicos al Gobernador con respecto al estado y progreso de dichos*
16 *programas;*
- 17 *J. Evaluar la capacidad y efectividad de las instituciones de educación superior,*
18 *públicas y privadas, con el propósito de apoyar el desarrollo de educadores de la*
19 *niñez en edad temprana, incluyendo la evaluación de acuerdos y planes de*
20 *crecimiento profesional e internados o programas para que estudiantes obtengan*
21 *una práctica en el programa "Head Start" o un programa de educación en la*
22 *niñez temprana;*

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MPA' with some stylized flourishes.

1 K. Podrá llevar a cabo vistas públicas y proveer una oportunidad para comentario
2 público sobre las actividades de las cuales es responsable;

3 L. Apoyará la agenda de trabajo de la propuesta conocida como Sistema Abarcador
4 para la Niñez que opera bajo la División de Madres y Niños del Departamento de
5 Salud y de cualquier otro grupo con objetivos similares que operen bajo las
6 agencias del Gobierno de Puerto Rico; y

7 M. Cualesquiera otras funciones asignadas por el Gobernador que entienda
8 necesarias para ejercer las funciones y lograr los objetivos del Consejo de la
9 Niñez.”

10 Artículo 5.- Se enmienda el Artículo 9 de la Ley Núm. 93 de 18 de junio de 2008, para
11 que lea como sigue:

12 “Artículo 9.- Oficina del Consejo [**Multisectorial del Gobernador para la Niñez en**
13 **Edad Temprana]** de la Niñez

14 La Oficina del Consejo [**Multisectorial del Gobernador para la Niñez en Edad**
15 **Temprana]** de la Niñez será responsable de las siguientes funciones para apoyar la
16 operación general del Consejo:

17 A. coordinar las reuniones del Consejo;

18 B. mantener un calendario de las actividades del Consejo;

19 C. elaborar y mantener actualizado un directorio de servicios dirigidos a la niñez
20 y, en particular, a la niñez en edad temprana y sus familias;

21 D. asistir al Consejo en la recopilación de la información estadística de todas las
22 agencias miembros del Consejo relacionada con los servicios y necesidades de los niños
23 y niñas en edad temprana;

 MARR

1 E. elaborar y mantener de manera organizada los documentos oficiales del
2 Consejo;

3 F. servir de enlace entre los miembros del Consejo, el personal asignado de las
4 agencias, y la comunidad en general en cuanto a los propósitos y responsabilidades
5 establecidos en esta Ley;

6 G. trabajar en estrecha coordinación con los miembros del Consejo y apoyarlos
7 en su gestión, a los fines de desarrollar las actividades establecidas en esta Ley;

8 H. asistir al Consejo en la elaboración de planes, informes y documentos
9 relacionados a sus funciones, según solicitado.

10 **[La Oficina del Consejo contará con un Director Ejecutivo nombrado por el**
11 **Gobernador.]** *Dicha Oficina estará dirigida por el Director Ejecutivo citado en el*
12 *Artículo 7 de esta Ley.”*

13 Artículo 6.- Se enmienda el Artículo 10 de la Ley Núm. 93 de 18 de junio de 2008, para
14 que lea como sigue:

15 “Artículo 10.- Asignación Presupuestaria

16 Se recomienda la asignación de **[ciento cincuenta mil (150,000) dólares]** *doscientos*
17 *veinticinco mil (225,000) dólares*, que serán solicitados al BGF mediante propuesta con
18 cargo al fondo correspondiente al Fideicomiso del Niño. Posteriormente, el Director
19 Ejecutivo de la Oficina será responsable de identificar y solicitar los fondos adicionales
20 necesarios para su operación eficaz. Estos podrían provenir de fuentes estatales o
21 federales.

Handwritten signature and initials MRA

1 Cada agencia implicada en esta Ley, solicitará anualmente los fondos necesarios para
2 la implantación de esta política pública, una vez establezcan su plan de acción y el
3 mismo haya sido presentado y aprobado por ante el Consejo.”

4 Artículo 7.- Se enmienda el Artículo 11 de la Ley Núm. 93 de 18 de junio de 2008, para
5 que lea como sigue:

6 “Artículo 11. – Disposiciones Transitorias

7 **A. [El Consejo Multisectorial del Gobernador para la Niñez en Edad Temprana**
8 **se constituirá durante los primeros tres (3) meses de vigencia de esta Ley] *El***
9 *Consejo de la Niñez se constituirá durante los primeros dos (2) meses de vigencia de*
10 *esta Ley.*

11 **B. [El Consejo adoptará los reglamentos necesarios para su funcionamiento**
12 **durante los primeros seis (6) meses de la vigencia de esta Ley] *El Consejo de la***
13 *Niñez redactará un reglamento en el cual se esbocen las guías a seguir para el*
14 *cumplimiento con las obligaciones encomendadas en esta Ley durante los primeros tres*
15 *(3) meses de la vigencia de esta Ley.*

16 C)...

17 D)...

18 Artículo 8.- Separabilidad

19 La decisión de un Tribunal declarando nula cualquier disposición de esta Ley no
20 invalidará el resto de la misma.

21 Artículo 9.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'T. J. M. A.', is located at the bottom left of the page.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta}. Asamblea
Legislativa

6^{ta}. Sesión
Ordinaria

11 AUG 30 PM 5:23
Secretaría
Senado de Puerto Rico

SENADO DE PUERTO RICO
INFORME POSITIVO
sobre el
P. del S. 2216

30 de agosto de 2011

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 2216, recomienda a este Honorable Cuerpo Legislativo, su **aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico.**

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 2216 persigue añadir un nuevo Artículo 7(a) a la Ley Núm. 13 de 16 de mayo de 1962, según enmendada, conocida como Ley de la Administración de Terrenos de Puerto Rico, a fin de facultar a la mencionada agencia a declarar estorbos públicos los solares abandonados, yermos o baldíos cuyas condiciones representen un peligro a la salud y seguridad de una comunidad y afecte el uso eficiente de los terrenos, y para otros fines relacionados.

Señala la Exposición de Motivos de la medida que la Ley Núm. 13, antes citada, creó la mencionada corporación pública con el fin de promover el desarrollo económico, social y urbano de Puerto Rico. En su Artículo 7 la legislación impone a la Administración de Terrenos la responsabilidad de “[e]stimular y participar en la habilitación de nuevas áreas en cualquier parte de Puerto Rico, dentro del marco de normas que aseguren el mejor equilibrio en cuanto a

MLB.

las necesidades de las futuras comunidades, dando consideración, entre otros factores, a preservar los valores naturales de las tierras, sus playas, bosques y paisajes; asegurar las mejores condiciones de salubridad, seguridad, comodidad, facilidades recreativas y para servicios esenciales, y estética; preservar los valores históricos; y asegurar el aprovechamiento de los terrenos a base de los costos más razonables en beneficio del bienestar de la comunidad..”. Por lo tanto, la Administración tiene el deber de desarrollar programas para la adquisición de los terrenos necesarios para lograr sus propósitos. Indica la medida en su parte pertinente:

En su gestión ministerial, la Administración de Terrenos logra salvar y conservar importantes recursos para el disfrute y uso de residentes y visitantes. No obstante, existe un problema serio de solares abandonados y en condiciones tales que crean problemas de seguridad, escombros y chatarra que afectan adversamente grandes áreas de nuestros entornos y, por ende, el posible desarrollo de muchos terrenos.

Ciertamente, es necesario que la Administración de Terrenos tenga la facultad de declarar estorbo público los solares abandonados, yermos o baldíos cuyas condiciones representen un peligro a la salud y seguridad de una comunidad y afecte el uso eficiente de los terrenos. De esta forma se viabiliza otra alternativa efectiva de renovación urbana en beneficio de la ciudadanía en general.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico realizó una vista pública el 12 de julio del año en curso, en la cual estuvieron presentes la Lcda. Alexandra Tavarez, Ayudante Especial y el Sr. José A. Torres, Director de la Oficina de Administración de Propiedades, ambos en representación del Departamento de Transportación y Obras Públicas; la Lcda. Arytza Martínez, Ayudante Ejecutiva, representando al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio; el Arq. Frederick Muhlach, Director Ejecutivo, en representación de la Administración de Terrenos; la Sra. Margarita Torres, Coordinadora Regional y el Lcdo. Marco Martínez, Asesor Legal, ambos en representación del Departamento de Salud; y la Lcda. Magdalene Baranda, Directora de la División Legal, en representación de la Junta de Planificación de Puerto Rico. Además, la Comisión suscribiente analizó los memoriales explicativos sometidos por el Departamento de Justicia, la Asociación de Alcaldes de Puerto

ms.

Rico, la Federación de Alcaldes de Puerto Rico, la Oficina de Gerencia y Presupuesto y el Departamento de Hacienda.

El **Departamento de Desarrollo Económico y Comercio** y la **Administración de Terrenos** endosan el P. del S. 2216. Mencionan que el deber de la Administración de Terrenos es promover el uso eficiente de los terrenos y la habilitación de nuevas áreas para asegurar el mejor balance en cuanto a las necesidades de las futuras comunidades. Consideran que el tener la facultad para declarar un estorbo público es imprescindible para que la entidad cumpla con su misión y propósito.

Coinciden con la Exposición de Motivos de la medida en cuanto a que *“es necesario que la Administración de Terrenos tenga la facultad de declarar estorbo público los solares abandonados, yermos o baldíos cuyas condiciones representen un peligro a la salud y seguridad de una comunidad y afecte el uso eficiente de los terrenos. De esta forma se viabiliza otra alternativa efectiva de renovación urbana en beneficio de la ciudadanía en general.”*

Finalizan señalando que la medida representa *“una herramienta ágil, eficaz y novel para combatir el problema de estructuras deterioradas y abandonadas que afectan grandes áreas de nuestros entornos y viabilizar un proceso estructurado y costo efectivo de renovación urbana.”*

Posteriormente, la Administración de Terrenos sometió un segundo memorial para atender las preocupaciones de la Federación de Alcaldes de Puerto Rico. Como más adelante se menciona, la Federación de Alcaldes expresó que la encomienda del P. del S. 2216 podría resultar en una duplicidad de esfuerzos, debido a que son de similar naturaleza a la que ostentan los municipios en virtud de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico”. Sin embargo, la Administración de Terrenos reitera que la nueva encomienda no representará una duplicidad de esfuerzos, toda vez que se realizará en coordinación con las administraciones municipales concernidas. Cabe mencionar que la pieza legislativa fue enmendada a estos fines.

El **Departamento de Transportación y Obras Públicas** explica que por disposición de ley la agencia es el custodio de todas las propiedades estatales del Gobierno de Puerto Rico. Actualmente, el DTOP tiene bajo su jurisdicción sobre 4,000 estructuras y solares en toda la Isla, muchas de las cuales son antiguas o remanentes de obras realizadas. La agencia señala que con un presupuesto limitado realiza esfuerzos para mantener estas propiedades en óptimas condiciones.

ms

Advierte el DTOP que facultar a la Administración de Terrenos a intervenir en las propiedades públicas custodiadas por la agencia conlleva una carga adicional sobre los presupuestos de ambas entidades. Por tal razón, recomienda excluir de la pieza legislativa los solares que pertenecen al Gobierno de Puerto Rico. Según el Departamento de Transportación y Obras Públicas la mayoría de las situaciones de estorbo público son de solares de propiedad privada, por lo que la enmienda permitiría que la Administración de Terrenos enfoque su atención a éstos. La enmienda sugerida por el DTOP fue acogida por la Comisión suscribiente.

Por su parte, la **Junta de Planificación** menciona las facultades que la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico”, le confiere a las administraciones municipales en cuanto al asunto que nos ocupa. La citada Ley Núm. 81 autoriza a los municipios a declarar estorbo público cualquier solar abandonado, yermo o baldío, que representa un peligro o resulten ofensivas o perjudiciales a la salud y seguridad de la comunidad. Además, la legislación dispone que el dueño del solar está obligado a limpiarlo y de no hacerlo, el municipio puede realizarlo a expensas del propietario. Asimismo, autoriza a los municipios a imponer multas por cada ocasión que se requiera la limpieza del solar.

La Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico permite a los municipios regular todo asunto municipal que redunde en el bienestar de la comunidad, su desarrollo económico, social y cultural, en protección de la salud y seguridad de los ciudadanos. Por tanto, los municipios pueden implantar como política pública propiciar un ambiente urbano ordenado y limpio e imponer en sus jurisdicciones obligaciones a sus residentes. Además, las administraciones municipales pueden establecer las modalidades de estorbos públicos, entre los que menciona: estructuras o edificaciones abandonadas, edificaciones habitadas que por su condición no deben ser utilizadas para alojar a ciudadanos y solares, predios abandonados, yermos o baldíos.

El **Departamento de Salud** endosa el P. del S. 2216. Expresa la agencia que la pieza legislativa es cónsona con el Artículo 7 sobre Derechos y Poderes de la Ley Núm. 13 de 16 de mayo de 1962, según enmendada, conocida como “Ley de la Administración de Terrenos de Puerto Rico”. Al amparo de su Ley Orgánica, la Administración tiene la facultad de llevar a cabo todas sus actividades, entre las que se encuentra el facilitar el uso y desarrollo de áreas reservadas para proyectos de interés público, en especial las relacionadas con la salud, seguridad y bienestar de la ciudadanía. Además, promueve la libertad económica y la justicia social de la

ciudadanía mediante el uso eficiente de los terrenos y la habilitación de nuevas áreas en Puerto Rico, con el fin de asegurar el mejor equilibrio en cuanto a las necesidades de las futuras comunidades.

El **Departamento de Justicia** señala no tener objeción legal a la aprobación del P. del S. 2216. Indica que a pesar de la diversidad y amplitud de los poderes que le conceden la Ley Núm. 13, antes citada, a la Administración de Terrenos de Puerto Rico, no se le provee expresamente la facultad para declarar estorbos públicos los solares abandonados, yermos o baldíos cuyas condiciones representen un peligro a la salud y seguridad de la ciudadanía. El Departamento menciona que existen normas que viabilizan las declaraciones de estorbos públicos, no obstante las mismas se refieren básicamente a los municipios.

La Ley Núm. 222 de 15 de mayo de 1938, según enmendada, autoriza a los municipios a iniciar un procedimiento para declarar estorbos públicos las viviendas inadecuadas para seres humanos que resulten peligrosas y perjudiciales para la seguridad. Asimismo, la Ley de Municipios Autónomos autoriza a las administraciones municipales a efectuar las mencionadas declaraciones y establece un procedimiento muy similar al que se propone en la pieza legislativa. A diferencia del P. del S. 2216, la Ley de Municipios Autónomos faculta a los municipios a imponer multas en los casos en los que se haya incurrido en el costo de limpieza en más de dos (2) ocasiones.

El Departamento de Justicia reconoce que la pieza legislativa solamente autoriza dos (2) cursos de acción tras la declaración de estorbo, a saber: 1) emitir un requerimiento para que el dueño del terreno proceda a limpiarlo o a ejecutar las obras para eliminar la condición, o 2) la realización por parte de la agencia de la limpieza o de las obras cuando el propietario no las hiciera dentro del término concedido. Por tanto, la medida no tiene el efecto de impactar el derecho constitucional del propietario, debido a que se trata de labores de limpieza y de ejecución de obras para eliminar la condición perjudicial detectada por la agencia.

Recomienda el Departamento auscultar los comentarios de la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales, toda vez que los municipios poseen la misma facultad que se le concedería a la Administración de Terrenos. Además, sugiere consultar a la Administración de Terrenos por ser la entidad que pondría en vigor la legislación.

La **Asociación de Alcaldes de Puerto Rico** menciona que los gobiernos municipales es el ente más próximo a la ciudadanía, por lo que entre las funciones que la administración

municipal debe realizarse en la administración de todo lo relacionado a propiedades en su territorio municipal, en especial las que se convierten en estorbos públicos y constituyen peligro a la salud, la vida y la seguridad de los ciudadanos.

Al igual que la Junta de Planificación, la Asociación señala las disposiciones que tratan el tema de los poderes que tienen las administraciones municipales sobre propiedades que constituyen estorbos públicos. Específicamente, trae a la consideración el Artículo 2.001 de la Ley Núm. 81, antes citada, que menciona la facultad de *“ejercer el poder de expropiación forzosa, dentro de sus respectivos límites territoriales, por cuenta propia o a través del Gobierno de P.R.,...”*. También, menciona el Artículo 2.005 que faculta a los municipios a *“declarar estorbo público cualquier solar abandonado, yermo o baldío, cuyas condiciones o estado representen peligro o resulten ofensivas o perjudiciales a la salud y seguridad de la comunidad.”* De otra parte, el Artículo 2.008 de la Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico menciona la política pública respecto a las facultades municipales relacionadas con la implantación de los Códigos de Orden Público.

La Asociación de Alcaldes considera que facultar a otra entidad gubernamental a declarar estorbos públicos los solares abandonados podría complicar el proceso en lugar de facilitarlos, debido a que existen disposiciones para que los municipios atiendan el problema de solares abandonados, yermos o baldíos.

En su memorial explicativo, la **Federación de Alcaldes de Puerto Rico** manifiesta que los solares yermos y abandonados lesionan la estética de la comunidad, sirven de guarida a sabandijas y criminales y, además, constituyen un recurso valioso inutilizado. Por tanto, conviene tomar medidas para impedir que los mismos se conviertan en estorbos públicos o para atender la situación.

Al igual que la Asociación de Alcaldes, la Federación señala que los municipios son el brazo gubernamental más cercano al pueblo y apto para identificar las necesidades de la ciudadanía. Por tal razón, el Artículo 2.005 de la Ley Núm. 81, antes citada, que faculta a los municipios de Puerto Rico a declarar estorbo público cualquier solar abandonado, yermo o baldío, cuyas condiciones o estado representen peligro o resulten ofensivas o perjudiciales a la salud y seguridad de la comunidad.

Considera la Federación de Alcaldes que aunque comparten la motivación del legislador y se identifican con el propósito de la medida, la encomienda a la Administración de Terrenos

propende a la duplicidad de funciones. Por tanto, recomiendan que la Administración de Terrenos notifique al municipio correspondiente de su interés en un caso particular, para que éste realice las gestiones apropiadas.

En atención a las preocupaciones esbozadas tanto por la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico como por la Federación de Alcaldes de Puerto Rico, la pieza legislativa fue enmendada a los fines de precisar que la facultad concedida deberá realizarse en estrecha coordinación con el municipio concernido, con el fin de evitar la duplicidad de esfuerzos.

La **Oficina de Gerencia y Presupuesto** consideran que es la Administración de Terrenos la entidad que debe comentar sobre los aspectos presupuestarios, toda vez que constituye una corporación pública con autonomía fiscal, administrativa y operacional. Asimismo, el **Departamento de Hacienda** reconoce que la medida no contiene disposiciones relacionadas a un posible aumento o disminución de los recaudos al Fondo General, a la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como Ley de Contabilidad de Gobierno, a la Ley Núm. 1 de 31 de enero de 2011, conocida como Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico, así como cualquier otra área de su competencia.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, conocida como “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006”, de que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad de fondos recurrentes o no recurrentes, para financiar las mismas, identificando su fuente de procedencia; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsane el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones; la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** sobre las arcas del Gobierno Central.

TWS.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

A tenor con el Artículo 3 de la Ley Núm. 321 de 6 de noviembre de 1999, conocida como “Ley de Impacto Fiscal Municipal”, esta Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Evaluada toda la información, la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, está convencida del beneficio de aprobar el P. del S. 2216.

El P. del S. 2216 es cónsono con los propósitos para los cuales fue creada la Administración de Terrenos de Puerto Rico de promover el uso eficiente de los terrenos y la habilitación de nuevas áreas en cualquier parte de Puerto Rico. Ello para asegurar un balance en cuanto a las necesidades de las comunidades futuras, atendiendo la preservación de los valores naturales de las tierras, asegurando las mejores condiciones de salubridad, seguridad, facilidades recreativas, entre otras, preservando los valores históricos y asegurando el aprovechamiento de los terrenos en beneficio del bienestar de la comunidad.

Ciertamente, con las facultades concedidas a la Administración de Terrenos de Puerto Rico, los recursos de esta corporación pública y la colaboración de los municipios se podrán atender un mayor número de situaciones de solares abandonados, yermos o baldíos, cuyas condiciones representan un serio problema de salubridad y seguridad para las comunidades.

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico **recomienda la aprobación** del P. del S. 2216 con las enmiendas presentadas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,


Lawrence N. Seilhamer Rodríguez
Presidente
Comisión de Urbanismo e Infraestructura

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

5^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 2216

14 de junio de 2011

Presentado por el señor *Seilhamer Rodríguez*

Referido a la Comisión de Urbanismo e Infraestructura

LEY

Para añadir un nuevo Artículo 7(a) a la Ley Núm. 13 de 16 de mayo de 1962, según enmendada, conocida como Ley de la Administración de Terrenos de Puerto Rico, a fin de facultar a la mencionada agencia a declarar estorbos públicos los solares abandonados, yermos o baldíos cuyas condiciones representen un peligro a la salud y seguridad de una comunidad y afecte el uso eficiente de los terrenos, y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 13 de 16 de mayo de 1962, según enmendada, conocida como Ley de la Administración de Terrenos de Puerto Rico, creó la mencionada corporación pública con el fin de promover el desarrollo económico, social y urbano de Puerto Rico.

Específicamente, el Artículo 7 de la Ley Núm. 13, antes citada, impone a la Administración de Terrenos la responsabilidad de “[e]stimular y participar en la habilitación de nuevas áreas en cualquier parte de Puerto Rico, dentro del marco de normas que aseguren el mejor equilibrio en cuanto a las necesidades de las futuras comunidades, dando consideración, entre otros factores, a preservar los valores naturales de las tierras, sus playas, bosques y paisajes; asegurar las mejores condiciones de salubridad, seguridad, comodidad, facilidades recreativas y para servicios esenciales, y estética; preservar los valores históricos; y asegurar el aprovechamiento de los terrenos a base de los costos más razonables en beneficio del bienestar

HWB

de la comunidad...” A tales fines, la Administración tiene el deber de desarrollar programas para la adquisición de los terrenos necesarios para lograr sus propósitos, por sí misma o por conducto de o conjuntamente con agencias del Gobierno de Puerto Rico, agencias federales o con entidades privadas.

En su gestión ministerial, la Administración de Terrenos logra salvar y conservar importantes recursos para el disfrute y uso de residentes y visitantes. No obstante, existe un problema serio de solares abandonados y en condiciones tales que crean problemas de seguridad, escombros y chatarra que afectan adversamente grandes áreas de nuestros entornos y, por ende, el posible desarrollo de muchos terrenos.

Ciertamente, es necesario que la Administración de Terrenos tenga la facultad de declarar estorbo público los solares abandonados, yermos o baldíos cuyas condiciones representen un peligro a la salud y seguridad de una comunidad y afecte el uso eficiente de los terrenos. De esta forma se viabiliza otra alternativa efectiva de renovación urbana en beneficio de la ciudadanía en general.

Por tal razón, esta Asamblea Legislativa considera necesario y meritorio añadir un nuevo Artículo 7(a) a la Ley Núm. 13 de 16 de mayo de 1962, según enmendada, conocida como Ley de la Administración de Terrenos de Puerto Rico, a fin de facultar a la mencionada agencia a declarar estorbos públicos los solares abandonados, yermos o baldíos cuyas condiciones representen un peligro a la salud y seguridad de una comunidad y afecte el uso eficiente de los terrenos.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se añade un nuevo Artículo 7(a) a la Ley Núm. 13 de 16 de mayo de 1962,
2 según enmendada, para que lea como sigue:

3 *“Artículo 7(a). Declaración de Estorbo Público*

4 *La Administración tendrá la facultad de en estrecha colaboración y*
5 *coordinación con el municipio concernido, declarar estorbo público cualquier*
6 *solar abandonado, yermo o baldío, cuyas condiciones o estado representen un*

MMS

1 *peligro o resulten ofensivas o perjudiciales a la salud y seguridad de la*
2 *comunidad o afecte adversamente el uso eficiente de los terrenos en Puerto*
3 *Rico, con el fin de asegurar su uso para futuras comunidades. Los solares*
4 *propiedad del Gobierno de Puerto Rico, incluyendo sus corporaciones públicas*
5 *y municipios, quedan excluidos de esta disposición.*

6 *Una vez emitida la declaración de estorbo público sobre un solar*
7 *abandonado, yermo o baldío, el propietario vendrá obligado a limpiar el*
8 *mismo o a ejecutar las obras necesarias para eliminar la condición que dio*
9 *lugar a la declaración de estorbo público, dentro del término provisto para*
10 *ello mediante reglamentación, el cual comenzará a transcurrir a partir de la*
11 *notificación de la Resolución.*

12 *Si el propietario no efectuare la limpieza del solar o ejecutare las obras*
13 *necesarias dentro del término dispuesto y después que se haya hecho la*
14 *debida notificación para la ejecución de la obra, la Administración procederá*
15 *a realizarlas a expensas del dueño, agente o inquilino.*

16 *La Administración podrá recuperar del propietario, agente o inquilino*
17 *aquellos gastos incurridos en la limpieza u obras mediante la venta de*
18 *materiales o escombros que hayan resultado de la limpieza u obras.*

19 *Los gastos incurridos y no recobrados por la Administración en la gestión de*
20 *limpieza o eliminación de la condición nociva que generó la declaración de*
21 *estorbo público constituirán un gravamen sobre la propiedad, el cual se hará*
22 *constar en el Registro de la Propiedad correspondiente. La Administración*
23 *presentará una copia de la notificación de los gastos incurridos en la*

1/1/19

1 *remoción o eliminación de un daño o estorbo, en la oficina del Registrador de*
2 *la Propiedad correspondiente al lugar donde radique la propiedad objeto de*
3 *la declaración de estorbo. La referida presentación irá acompañada de la*
4 *descripción de la propiedad de la cual se removió o eliminó el daño o estorbo.*
5 *La notificación debidamente presentada servirá de aviso a toda persona de la*
6 *existencia del gravamen que por la presente se crea, desde el momento en que*
7 *se presentó.*

8 *La acción de limpieza, remoción o ejecución de obras por parte de la*
9 *Administración conforme a lo dispuesto en este Artículo, no relevará al dueño*
10 *o dueños de cualquier tipo de responsabilidad, incluyendo sobre cualquier*
11 *infracción a disposiciones de reglamentos sanitarios y ambientales estatales*
12 *y/o federales.”*

13 Artículo 2. La Administración de Terrenos de Puerto Rico deberá adoptar las normas
14 necesarias y convenientes para cumplir con los propósitos de esta Ley.

15 Artículo 3. Si cualquier parte de esta Ley fuese declarada nula o inconstitucional por
16 un Tribunal con jurisdicción competente, el dictamen no afectará ni invalidará el resto de la
17 Ley y su efecto quedará limitado al aspecto objeto de dicho dictamen judicial.

18 Artículo 4. Esta Ley comenzará a regir noventa (90) días después de su aprobación.

AMB.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

6^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

11 de agosto de 2011

Informe Positivo sobre la R. C. de la C. 1219

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la R. C. de la C. 1219, recomienda a este Alto Cuerpo Legislativo su aprobación con las enmiendas presentadas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

MPA La R. C. de la C. 1219 tiene el propósito de reasignar a la Oficina de Presupuesto del Municipio de Bayamón, la cantidad de tres mil (\$3,000.00) dólares, provenientes de la Sección 1, de la Resolución Conjunta Núm. 442 de 13 de agosto de 1996, para ser utilizados según se desglosa en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La medida bajo estudio va dirigida a reasignar la cantidad de \$3,000 a la Oficina de Presupuesto del Municipio de Bayamón. Estos recursos se utilizarán para sufragar los gastos del pago de matrícula a la "Puerto Rico Baseball Academy" del joven Emanuel Otero Morales residente del Sector Barrio Nuevo, Carretera 167, del municipio de Bayamón.

Estos fondos provienen de la Resolución Conjunta Núm. 442 de 13 de agosto de 1996, la cual asignó al municipio de Bayamón la cantidad de \$250,000 para pagar gastos relacionados a litigio en corte para la obtención de títulos de propiedad. Sin embargo, estos

recursos no se utilizaron en su totalidad y el Municipio indica que existe un sobrante de \$29,975; de los cuales \$3,000 se reasignan a través de esta Resolución.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 2006, según enmendada, esta Comisión solicitó a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) una certificación a los fines de confirmar la disponibilidad de los fondos a ser reasignados a través de esta medida. No obstante, para completar este requerimiento la OGP depende de los datos del Municipio de Bayamón, a quien originalmente le fueron asignados los fondos. Siendo así, el Municipio certificó que los fondos están disponibles. Se acompaña copia de la certificación del 1 de junio de 2011.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y la aprobación de la misma no tendrá impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la medida con enmiendas.

Esta medida fue discutida en Reunión Ejecutiva por la Comisión de Hacienda.

Respetuosamente sometido,



Migdalia Padilla
Presidenta
Comisión de Hacienda

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(24 DE JUNIO DE 2011)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

5ta. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 1219

23 DE JUNIO DE 2011

Presentada por el representante *Pérez Ortiz*

Referida a la Comisión de Hacienda

RESOLUCION CONJUNTA

MPA
Para reasignar a la Oficina de Presupuesto del Municipio de Bayamón, la cantidad de tres mil (\$3,000.00) dólares, provenientes de la Sección 1, de la Resolución Conjunta Núm. 442 de 13 de agosto de 1996, para ser utilizados según se desglosa en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Distrito Representativo Núm. 7, de Bayamón, tiene diversas necesidades, y día a día, se reciben y atienden a los constituyentes, quienes presentan varios problemas y situaciones, que van desde, la necesidad de un hogar, falta de trabajo, donaciones, necesidad de mejoras en el hogar, entre otras situaciones.

Esta pieza legislativa tiene el propósito de reasignar fondos a la Oficina de Presupuesto del Municipio de Bayamón, según se describen en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta. Estos fondos provienen de la Resolución Conjunta Núm. 442, de 13 de agosto de 1996, la cual asignó al Municipio de Bayamón la cantidad de doscientos cincuenta dólares (\$250,000.00), de los cuales existe un restante, sin utilizar de veintinueve mil novecientos setenta y cinco dólares (\$29,975.00), que han sido certificados por el Municipio de Bayamón.

El joven Emmanuel Otero Morales, residente del Municipio de Bayamón, tiene un futuro prometedor en el deporte del béisbol. Tiene aspiraciones de ser estudiante de la "Puerto Rico Baseball Academy", pero no ha podido alcanzar su meta, debido al costo de ~~maestría~~ matrícula de la escuela.

Por lo antes expuesto, esta Asamblea Legislativa entiende meritorio que se le realice la reasignación de fondos, descrita en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se reasigna a la Oficina de Presupuesto del Municipio de Bayamón, la
2 cantidad de tres mil (\$3,000.00) dólares, provenientes de la Sección 1 de la Resolución
3 Conjunta Núm. 442 de 13 de agosto de 1996, los cuales serán utilizados como se
4 desglosa a continuación:

5 **A. Municipio de Bayamón**

6 **Oficina de Presupuesto**

7 1. Para sufragar los gastos del pago de ~~maestría~~
8 matrícula a la "Puerto Rico Baseball Academy" del

9 joven Emanuel Otero Morales residente de:

10 Sector Barrio Nuevo, Carretera 167, Ramal 816

11 Kilometro 6, Hectometro 6

12 Bayamon P. R. 00956 (~~\$3,000~~) \$3,000

13 Sección 2.-Los fondos reasignados en esta Resolución Conjunta podrán ser
14 pareados con fondos federales, estatales o municipales.

MMA

1 Sección 3.-Los beneficiarios que reciban estas aportaciones legislativas deberán
2 cumplir con los requisitos, según dispuestos bajo la Ley Núm. 179 de 16 de agosto de
3 2002.

4 Sección 34.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después
5 de su aprobación.

MPA

CERTIFICACION

RCC 1219

Se certifican como correctos y disponibles los saldos que a continuación se señalan, dado hoy 1 de junio del 2011:

Luis Perez :

R.C.	INCISO	AÑO		CANTIDAD DISPONIBLE
442		1996-97	Barriada Sergio Reyes	\$ 29,975.00
418	27	2000-01	Nitza Miranda Santos	\$ 5,000.00
610	30	2002-03	Efraín Cruz	\$ 2,000.00
610	31	2002-03	Jorge Villanueva	\$ 4,000.00
(610)	32	2002-03	Milagros Mulero	\$ 2,500.00
610	36	2002-03	Sector Machuca	\$ 8.80
610	37	2002-03	Francisco Cruz	\$ 2,000.00
989	1	2003-04	Eso. Rafael Fernández	\$ 35.00
1411	76	2004-05	Sociedad de Cáncer	\$ 5,000.00
1411	7	2004-05	Urb. Rexville	\$.06
18	1	2005-06	Head Start	\$ 5,000.00
132	2	2009-10	Mejora Permanente Hato Teja	\$ 200.00
132	3	2009-10	Mejora Permanente Villa España	\$ 500.00
132	5	2009-10	Mejora Permanente Sierra Bayamón	\$ 120.00
132	6	2009-10	Mejora Urb. San Fernando	\$ 180.00
132	7	2009-10	Mejora Braulio Dueño	\$ 988.00
134	1	2009-10	Multiuso Urb. Rexville	\$ 125.00
134	2	2009-10	Mejora Comandancia de Bayamón	\$ 200.00
134	4	2009-10	Mejora Cancha José Pepín Cestero	\$ 78.65
133	5	2009-10	Mejora Permanente Bo. Pájaros	\$ 71.00
133	7	2009-10	Mejora Permanente San Miguel	\$ 250.00
153	1	2009-10	Obras y Mejoras de vivienda	\$ 1,700.00

RCC 1219
\$ 3,000.

Total: \$ 59,928.51

Para que así conste firmo ésta en calidad de Director de Finanzas del Municipio de Bayamón.

Certificado Por



Carlos J. Peña Montañez
Director
Departamento de Finanzas

CIUDAD DE BAYAMON

PO Box 1688, Bayamón, Puerto Rico 00980-1688

CERTIFICACION

RCC 1219

Se certifican como correctos y disponibles los saldos que a continuación se señalan, dado hoy 1 de junio del 2011:

Luis Perez:

R.C.	INCISO	AÑO		CANTIDAD DISPONIBLE
442		1996-97	Barriada Sergio Reyes	\$ 29,975.00
418	27	2000-01	Nitza Miranda Santos	\$ 5,000.00
810	30	2002-03	Efraín Cruz	\$ 2,000.00
810	31	2002-03	Jorge Villanueva	\$ 4,000.00
810	32	2002-03	Milagros Mulero	\$ 2,500.00
810	36	2002-03	Sector Machuca	\$ 8.80
810	37	2002-03	Francisco Cruz	\$ 2,000.00
989	1	2003-04	Eso. Rafael Fernández	\$ 35.00
1411	76	2004-05	Sociedad de Cáncer	\$ 5,000.00
1411	7	2004-05	Urb. Rexville	\$.08
18	1	2005-06	Head Start	\$ 5,000.00
132	2	2009-10	Mejora Permanente Hato Teja	\$ 200.00
132	3	2009-10	Mejora Permanente Villa España	\$ 500.00
132	5	2009-10	Mejora Permanente Sierra Bayamón	\$ 120.00
132	6	2009-10	Mejora Urb. San Fernando	\$ 180.00
132	7	2009-10	Mejora Braulio Dueño	\$ 988.00
134	1	2009-10	Multiuso Urb. Rexville	\$ 125.00
134	2	2009-10	Mejora Comandancia de Bayamón	\$ 200.00
134	4	2009-10	Mejora Cancha José Pepín Cestero	\$ 78.65
133	5	2009-10	Mejora Permanente Bo. Pájaros	\$ 71.00
133	7	2009-10	Mejora Permanente San Miguel	\$ 250.00
153	1	2009-10	Obras y Mejoras de vivienda	\$ 1,700.00

RCC 1219
\$ 3,000.

Total: \$ 59,928.51

Para que así conste firmo ésta en calidad de Director de Finanzas del Municipio de Bayamón.

Certificado Por



Carlos J. Parra Montañez
Director
Departamento de Finanzas



SENADO DE PUERTO RICO

29 de agosto de 2011

Informe sobre

la R. del S. 1379

ORIGINAL

AL SENADO DE PUERTO RICO

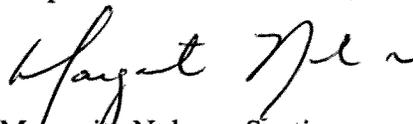
7ms
La Comisión de Asuntos Internos, previa consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado Núm. 1379, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La R. del S. Núm. 1379 propone ordenar a la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, a realizar un estudio sobre la situación actual del Centro de Diagnóstico y Tratamiento (CDT) del municipio de Las Piedras.

Esta Comisión entiende que la realización del estudio propuesto es razonable; y que presenta una situación que puede ser atendida por la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, según lo dispuesto en las Reglas 13 "Funciones y Facultades de las Comisiones Permanentes" y 14 "Declaración de la Política del Cuerpo" del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

Por lo antes expresado, la Comisión de Asuntos Internos recomienda la aprobación de la R. del S. Núm. 1379, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Margarita Nolasco Santiago
Presidenta

Comisión de Asuntos Internos

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 1379

15 de junio de 2010

Presentada por *el senador Diaz Hernández*

Referida a Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCION

Para ordenar a la ~~Comision~~ Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, ~~que realicen a~~ realizar un estudio sobre la situación actual del Centro de Diagnóstico y Tratamiento (CDT) del ~~Municipio~~ municipio de Las Piedras.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La salud es uno de los aspectos más importantes del ser humano. Para el ofrecimiento de los servicios médicos primarios se necesita de una infraestructura adecuada ~~en cualquier Centro de Diagnóstico y Tratamiento (CDT) en Puerto Rico.~~

Es importante también, que la administración de los servicios médicos se realice con responsabilidad y eficiencia para garantizar la calidad de los mismos. Los pacientes que visitan a diario ~~en~~ el Centro de Diagnostico y Tratamiento del municipio de Las Piedras tienen derecho a recibir un servicio de excelencia.

Por lo antes mencionado se requiere que se realice, lo antes posible, un estudio de la situación actual del Centro de Diagnóstico y Tratamiento (CDT) del ~~Municipio~~ municipio de Las Piedras.

RESUELVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

1 Sección 1. - Se ordena a la ~~Comision~~ Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico,
2 ~~que realicen~~ a realizar un estudio sobre la situación actual del Centro de Diagnóstico y
3 Tratamiento (CDT) del ~~Municipio~~ municipio de Las Piedras.

4 Sección 2. - La ~~Comision~~ Comisión de Salud, ~~rendirán~~ deberá rendir un informe con sus
5 hallazgos, conclusiones y recomendaciones, no más tarde de noventa (90) días después de
6 aprobada esta Resolución.

7 Sección 3. - Esta Resolución será atendida por la Comisión mediante la ejecución y
8 aplicación de las funciones y facultades de las Comisiones Permanentes del Senado, según
9 dispuesto en las Reglas 13 y 14 del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

10 Sección ~~3.~~ 4. - Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su
11 aprobación.

RECIBIDO
GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

MD
2011 AUG 16 PM 4: 52

6^{ta} Sesión
Ordinaria

ORIGINAL

SENADO DE PUERTO RICO

16¹⁵ de agosto de 2011

Informe sobre
la R. del S. 1382

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Asuntos Internos, previa consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado Núm. 1382, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La R. del S. Núm. 1382 propone ordenar a la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, a iniciar una investigación en torno a las facilidades y servicios de salud que se ofrecen a la población médico indigente en el municipio de Caguas.

Esta Comisión entiende que la realización de la investigación propuesta es razonable; y que presenta una situación que puede ser atendida por la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, según lo dispuesto en las Reglas 13 "Funciones y Facultades de las Comisiones Permanentes" y 14 "Declaración de la Política del Cuerpo" del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

Por lo antes expresado, la Comisión de Asuntos Internos recomienda la aprobación de la R. del S. Núm. 1382, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Margarita Nolasco Santiago
Presidenta
Comisión de Asuntos Internos

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 1382

16 de junio de 2010

Presentada por *el senador Diaz Hernández*

Referida a Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCION

Para ordenar a la Comisión de Salud del ~~senado~~ Senado de Puerto Rico, a iniciar una investigación en torno a las facilidades y servicios de salud que se ~~ofreee~~ ofrecen a la población médico indigente en el ~~Municipio~~ municipio de Caguas.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La salud es uno de los aspectos más importantes del ser humano. Para el ofrecimiento de los servicios médicos primarios se necesita de una infraestructura adecuada ~~en cualquier Hospital de Puerto Rico.~~

Es importante también, ~~que~~ la administración de los servicios médicos se realice con responsabilidad y eficiencia para garantizar la calidad de los mismos. Los pacientes ~~que visitan a diario dicho Centro tienen derecho a~~ deben recibir un servicio de salud de excelencia.

Por lo antes mencionado se requiere que se realice, ~~lo~~ antes posible, un estudio de las facilidades y servicios de salud que se ~~ofreee~~ ofrecen a la población médico indigente en el ~~Municipio~~ municipio de Caguas.

RESUELVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1. - Se ordena a la Comisión de Salud del ~~senado~~ Senado de Puerto Rico a iniciar
- 2 una investigación en torno a las facilidades y servicios de salud que se ~~ofreee~~ ofrecen a la
- 3 población médico indigente en el ~~Municipio~~ municipio de Caguas.

1 Sección 2. - La ~~Comision~~ Comisión de Salud, ~~rendirán~~ deberá rendir un informe con sus
2 hallazgos, conclusiones y recomendaciones, no más tarde de noventa (90) días después de
3 aprobada esta Resolución.

4 Sección 3. - Esta Resolución será atendida por la Comisión mediante la ejecución y
5 aplicación de las funciones y facultades de las Comisiones Permanentes del Senado, según
6 dispuesto en las Reglas 13 y 14 del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

7 Sección ~~3.~~ 4. - Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su
8 aprobación.

SENADO DE PUERTO RICO

18 de agosto de 2011

Informe sobre
la R. del S. 1418

AL SENADO DE PUERTO RICO

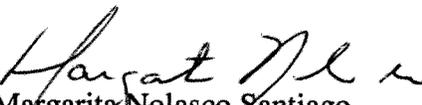
7/22/11
La Comisión de Asuntos Internos, previa consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado Núm. 1418, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La R. del S. Núm. 1418 propone ordenar a la Comisión de Recursos Naturales y Ambientales del Senado de Puerto Rico, a que realice un estudio para conocer la problemática que confronta la Asociación de Pescadores de la Playa Húcares en la jurisdicción del municipio de Naguabo.

Esta Comisión entiende que la realización del estudio propuesto es razonable; y que presenta una situación que puede ser atendida por la Comisión de Recursos Naturales y Ambientales del Senado de Puerto Rico, según lo dispuesto en las Reglas 13 "Funciones y Facultades de las Comisiones Permanentes" y 14 "Declaración de la Política del Cuerpo" del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

Por lo antes expresado, la Comisión de Asuntos Internos recomienda la aprobación de la R. del S. Núm. 1418, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,


Margarita Nolasco Santiago
Presidenta
Comisión de Asuntos Internos

7m

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

4^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 1418

6 de julio de 2010

Presentada por *la senadora Santiago González*

Referida a

RESOLUCION

Para ordenar a la Comisión de Recursos Naturales y Ambientales del Senado de Puerto Rico, a que realice un estudio para conocer la problemática que ~~enfrentan~~ confronta la Asociación de Pescadores de la Playa Húcares en la jurisdicción del municipio de Naguabo.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En el municipio de Naguabo se localiza la Asociación de Pescadores de la Playa Húcares, la cual se ha organizado con la finalidad de contribuir al desarrollo de los pescadores, así como también facilitar a su sustento económico y por ende a su aportación monetaria a sus respectivas familias.

La pesca y la piscicultura contribuyen a la seguridad alimentaria mediante el suministro de alimentos para las personas, proporcionando proteínas animales muy nutritivas e importantes micronutrientes. El pescado, también resuelve el problema de falta de alimentos cuando hay escasez. Por último, la pesca ofrece empleo e ingresos que las personas utilizan para su diario vivir y el sustento de su familia.

En el municipio de Naguabo se desarrolla la Asociación de Pescadores de la Playa Húcares, la cual administra una villa pesquera que es considerada como una de las más productoras en Puerto Rico. Actualmente esta asociación de pescadores viene confrontando diferentes problemas, ~~como~~ entre los cuales se ~~menciona~~ mencionan los siguientes:

- Vicios de construcción en el edificio que alberga la villa pesquera.
- Intervenciones de la Policía de Puerto Rico con los pescadores.
- Necesidad de seguridad en la villa pesquera.
- Poda de árboles en el área de la villa pesquera.

El Programa de Fomento, Desarrollo y Administración Pesquera del Departamento de Agricultura de Puerto Rico, a partir de junio de 2007, según reorganización autorizada se integra al Programa de Desarrollo Económico Agrícola. Por lo antes expuesto, también es necesario conocer las acciones que ha desarrollado este programa en beneficio de los pescadores que están organizados en la Asociación de Pescadores de la Playa Húcares.

mm Según Entre los objetivos del Programa de Desarrollo Económico Agrícola, ~~es~~ están: proveer asesoramiento, apoyo técnico y coordinación para el desarrollo de una agricultura moderna y tecnificada con visión empresarial y que aporte solidez al desarrollo económico de Puerto Rico, incluyendo a los pescadores puertorriqueños.

En lo que respecta a la Policía de Puerto Rico, los pescadores de esta asociación se han quejado de las intervenciones de la Unidad Marítima de FURA, en especial cuando ordenan a sacar los buzos que están sumergidos para la revisión de su documentación, sin haber pasado los mismos por el proceso de descompresión. En otras situaciones han tenido que dejar al buzo en el área para dirigirse a la costa y regresar a buscarlo una vez hecha la intervención, lo que ocasiona el dejar desprovisto sin seguridad adecuada al buzo.

Estos pescadores, también tienen inquietudes sobre las regulaciones que afectan a la pesca en el área en contraste con la pesca en islas vecinas y al momento no han sido orientados por funcionarios del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales y el Departamento de Agricultura.

RESUELVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se ordena a la Comisión de Recursos Naturales y Ambientales de Puerto
2 Rico, a que realice un estudio para conocer la problemática que ~~enfrentan~~ confronta la
3 Asociación de Pescadores de la Playa Húcares en la jurisdicción del municipio de Naguabo.

4 Sección 2.- La Comisión ~~rendirá~~ deberá rendir un informe con sus hallazgos, conclusiones
5 y recomendaciones, no más tarde de noventa (90) días después de aprobada esta Resolución.

6 Sección 3. - Esta Resolución será atendida por la Comisión mediante la ejecución y
7 aplicación de las funciones y facultades de las Comisiones Permanentes del Senado, según
8 dispuesto en las Reglas 13 y 14 del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

9 Sección ~~3.~~ 4. - Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su
10 aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

6ta. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

INFORME FINAL
sobre la
R. del S. 1242

11 AUG 31 AM 11:33
Secretaría
Senado de Puerto Rico

31 de agosto de 2011

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, previo estudio e investigación, somete a este Alto Cuerpo el Informe Final de la Resolución del Senado 1242, con sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución del Senado 1242 tiene el propósito de ordenar a la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico a realizar un estudio abarcador sobre la viabilidad de construir un conector que discurra desde el Barrio Boquillas del Municipio de Manatí, desde la Carretera PR-685 hasta la PR-22, en jurisdicción del Municipio de Manatí.

La Exposición de Motivos de la medida señala que en Puerto Rico todavía hay pueblos en los cuales existen serios problemas de accesibilidad y seguridad en las vías de rodaje. Tal es el caso de los barrios Cantitos, Tierra Nueva y Boquillas del Municipio de Manatí, a los cuales les urge una vía que haga más accesible la transportación y que evite la inaccesibilidad que

ms

ocurre en periodos de inundaciones. Alrededor de tres mil (3,000) familias que residen en los mencionados barrios, se beneficiarían de la construcción de un conector. Explica la Exposición de Motivos en su parte pertinente:

Es necesario mencionar, que cada vez que hay inundaciones y se desborda el Río Manatí y quebradas adyacentes, estas comunidades quedan incomunicadas. Los residentes de las comunidades mencionadas se ven obligados a utilizar carreteras alternas. Se favorece el acceso de estas personas a la PR-22, sobre todo en un área turística, esto facilitaría el acceso a la misma de los turistas, fomentando de esta manera la economía en el sector. Se mejora la calidad de vida, por ejemplo a las personas que utilizan transportación pública, dado que cada vez que es necesario utilizar carreteras alternas le aumentan la cantidad a pagar por concepto de pasaje.

El Senado de Puerto Rico consideró meritorio estudiar la posibilidad de construir un conector que discurra desde el Barrio Boquillas del Municipio de Manatí, desde la Carretera PR-685 hasta la PR-22, en jurisdicción del Municipio de Manatí.

HALLAZGOS

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de toda pieza legislativa sometida ante su consideración, la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico evaluó el memorial explicativo sometido por el Departamento de Transportación y Obras Públicas. Además, la Comisión suscribiente solicitó comentarios al Municipio de Manatí, no obstante al momento de la redacción del presente informe los mismos no se habían recibido.

El **Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP)** indica que la Carretera PR-685 es la vía que recorre de norte a sur el Municipio de Manatí, transcurriendo muy cerca de la Carretera PR-22. No obstante, la Carretera PR-685 no cuenta con rampas que permitan el tránsito de vehículos desde ni hacia el mencionado expreso.

Explica la agencia que para construir una nueva intersección que permita conectar rampas de acceso de la Carretera PR-685 a la Carretera PR-22, es necesario cumplir con los requisitos que establece la Administración Federal de Carreteras (FHWA, por sus siglas en inglés). Para ello resulta necesario realizar un estudio de tránsito y contratar la preparación del diseño para posteriormente obtener el correspondiente endoso de la agencia federal.

No obstante, el Departamento de Transportación y Obras Públicas advierte que la distancia entre la intersección PR-22 / PR-149 hasta la intersección que propone la pieza legislativa para la PR-22 y la PR-685, es de aproximadamente 2.6 kilómetros. Por tal razón, el proyecto no cumpliría con los requisitos que establecen las guías, toda vez que la distancia entre las intersecciones debe ser de al menos 4.8 kilómetros.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

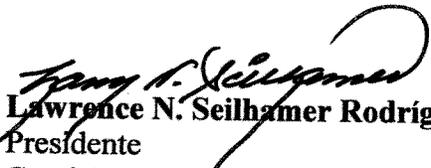
Ciertamente, la Resolución del Senado 1242 persigue un fin loable, toda vez que tiene como propósito ordenar a la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico a realizar un estudio abarcador sobre la viabilidad de construir un conector que discurra por el Barrio Boquillas del Municipio de Manatí, desde la Carretera PR-685 hasta la PR-22, en jurisdicción del Municipio de Manatí.

Como mencionara el Departamento de Transportación y Obras Públicas es necesario cumplir con los requisitos que establece la Administración Federal de Carreteras (FHWA, por sus siglas en inglés), así como realizar los estudios y diseños necesarios y convenientes para lograr el endoso de la agencia federal, para construir una nueva intersección que discurra desde la Carretera PR-685 a la Carretera PR-22, jurisdicción del Municipio de Manatí. No obstante, el Departamento de Transportación y Obras Públicas deberá evaluar, entre otros asuntos, los requisitos que establecen las guías sobre la distancia entre intersecciones, considerando que la

intersección PR-22 / PR-149 ubica muy cerca del lugar propuesto para el conector. Ello para evitar la erogación de fondos públicos en la realización de estudios y gestiones en obras que no son viables, según los requerimientos de las entidades locales y federales concernidas.

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, previo estudio e investigación, someten a este Alto Cuerpo el Informe Final de la Resolución del Senado 1242, con sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones.

Respetuosamente sometido,


Lawrence N. Seilhamer Rodríguez
Presidente
Comisión de Urbanismo e Infraestructura

**TEXTO APROBADO EN VOTACION FINAL POR EL SENADO
(29 DE MARZO DE 2011)**

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 1242

10 de mayo de 2010

Presentada por el señor *Martínez Santiago*

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCION

Para ordenar a la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, a realizar un estudio abarcador sobre la viabilidad de construir un conector que discurra desde el Barrio Boquillas del municipio de Manatí, desde la carretera PR-685 hasta la PR-22, en jurisdicción del municipio de Manatí.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Puerto Rico ha experimentado grandes cambios y mejoras en nuestras vías de rodaje que permiten a los ciudadanos transportarse de un pueblo a otro en menos tiempo y por carreteras más seguras. No obstante, todavía hay pueblos en donde existen serios problemas de accesibilidad y seguridad.

Este es el caso de los barrios Cantitos, Tierra Nueva y Boquillas, entre otros, del pueblo de Manatí, a los cuales les urge una vía que haga más accesible la transportación, su movilidad y que evite la inaccesibilidad que tienen en periodos de inundaciones. Se estima que alrededor de tres mil (3,000) familias que residen en dichos barrios, se beneficiarían de la construcción de un conector.

Es necesario mencionar, que cada vez que hay inundaciones y se desborda el Río Manatí y quebradas adyacentes, estas comunidades quedan incomunicadas. Los residentes de las comunidades mencionadas se ven obligados a utilizar carreteras alternas. Se favorece el acceso de estas personas a la PR-22, sobre todo en un área turística, esto facilitaría el acceso a la misma de los turistas, fomentando de esta manera la economía en el sector. Se mejora la calidad de

vida, por ejemplo a las personas que utilizan transportación pública, dado que cada vez que es necesario utilizar carreteras alternas le aumentan la cantidad a pagar por concepto de pasaje.

Es por esto que el Senado de Puerto Rico entiende meritorio estudiar detenidamente la posibilidad de construir un conector que discurra desde el Barrio Boquillas del municipio de Manatí, desde la carretera PR-685 hasta la PR-22, en jurisdicción del municipio de Manatí.

RESUELVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

1 Sección 1. - Se ordena a la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de
2 Puerto Rico, a realizar un estudio abarcador sobre la viabilidad de construir un conector que
3 discurra desde el Barrio Boquillas del municipio de Manatí, desde la carretera PR-685 hasta
4 la PR-22, en jurisdicción del municipio de Manatí.

5 Sección 2. - La Comisión de Urbanismo e Infraestructura deberá rendir un informe
6 con sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones dentro de un plazo no mayor de noventa
7 (90) días luego de ser aprobada esta Resolución.

8 Sección 3. - Esta Resolución será atendida por la Comisión mediante la ejecución y
9 aplicación de las funciones y facultades de las Comisiones Permanentes del Senado, según
10 dispuesto en la Sección 13.1 del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

11 Sección 4. - Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su
12 aprobación.